

Boletín Oficial.



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXVIII	<i>Salta, 05 de Enero de 1996</i>	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR
APARECE LOS DIAS HABILES				CUENTA N° 21
EDICION DE 42 PAGINAS				TARIFA REDUCIDA CONCESION N° 3/18
N° 14.827	Dr. JUAN CARLOS ROMERO GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 438977		
Tirada de 600 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	Dr. MIGUEL ANGEL TORINO MINISTRO DE GOBIERNO	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono N° 214780 4400 - SALTA ***		
	Dr. JUAN MANUEL URTUBEY SECRETARIO DE GOBIERNO			
<p>ARTICULO 1° — <i>A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.</i></p> <p>ARTICULO 2° — <i>El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).</i></p>				

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.-

Art. 7° - **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION N° 1

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	\$ 650	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
• Avisos Comerciales	\$ 21,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos	\$ 21,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales	\$ 8,50	\$ 0,10
• Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
• Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal	\$ 21,00	\$ 0,10
• Sucesorios	\$ 8,50	\$ 0,10
BALANCES		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.	\$ 62,50	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.	\$ 104,00	
• Más un adicional en concepto de prueba	\$ 13,00	
II - SUSCRIPCIONES		
• Anual	\$ 83,50	
• Semestral	\$ 52,00	
• Trimestral	\$ 42,00	
III - EJEMPLARES		
• Por ejemplar dentro del mes	\$ 0,80	
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	\$ 1,20	
• Atrasado más de 1 año	\$ 2,50	
• Separata	\$ 3,00	
IV - FOTOCOPIAS		
	Resolución M.G. N° 191/92	
• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados	\$ 0,20	

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- * Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- * Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- * Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, J, se considerarán como una palabra.
- * Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- * Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES	Pág.
N° 6.817 - Promulgada por Dcto. N° 08 del 04/01/96 - Tregua Solidaria Tributaria.....	56
N° 6.818 - Promulgada por Dcto. N° 09 del 04/01/96 - Declara la Emergencia del Sistema Previsional de la provincia de Salta - Aprueba Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Salta al Estado Nacional.....	60
N° 6.819 - Promulgada por Dcto. N° 10 del 04/01/96 - Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Salta.....	69
RESOLUCION GENERAL	
N° 3.754 - Dirección Gral. de Rentas N° 042.....	89
CONCESION DE AGUA PUBLICA	
N° 3.751 - Julio Ramón Rodríguez - Expte. N° 34-177.724/94.....	92
REMATE ADMINISTRATIVO	
N° 3.756 - Bco. Pcial. de Salta - Por: Jorge G. Salazar - Expte. N° B-22.682/91.....	92

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS	
N° 3.749 - Echeverría, José Joaquín - Expte. N° B-70.188/95.....	92
N° 3.737 - Salva, Guillermo - Expte. N° B-71.770/95.....	92
POSESION VEINTEÑAL	
N° 3.741 - Rocabado, Héctor Hugo - Expte. N° 1B-72.757/95.....	93
EDICTOS JUDICIALES	
N° 3.747 - Rasguido, Odilón Isidoro - Sucesión Vacante - Expte. N° B-66.660/95.....	93
N° 3.735 - Guzmán de Molina, María Matilde - Expte. N° 20.855.....	93

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD	
N° 3.753 - Simón Agustín Hoyos S.A.....	93
TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO	
N° 3.739 - Panadería San Gabriel.....	94
ASAMBLEA COMERCIAL	
N° 3.755 - Sociedad Médica Universitaria S.A., para el día 19/01/96.....	94

Sección GENERAL

RECAUDACION	
N° 3.757 - Del día 04/01/96.....	94

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY N° 6.817

Expte. 91-6000/96

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

TREGUA SOLIDARIA TRIBUTARIA

Artículo 1° - Los contribuyentes y responsables que al día 30/11/95 registren deudas devengadas y/o exigibles en concepto de Tributos cuya recaudación se encuentren a cargo de la Dirección General de Rentas podrán regularizar su situación Fiscal de conformidad a lo establecido por la presente ley. Será condición indispensable haber abonado los tributos pertinentes cuyo vencimiento se hubiera operado con posterioridad al 31/12/95 hasta el día que se efectúe la presentación en las condiciones establecidas en el Artículo 10.

Art. 2° - El acogimiento podrá ser parcial o total respecto de los diversos tributos que se adeuden. Los beneficios establecidos regirán únicamente para aquel ejercicio y/o anticipo de Tributo, que se haya incluido en la regularización.

Art. 3° - Los beneficios generales de la presente ley son:

- a) Condonación de los intereses establecidos en el Artículo 36 del Código Fiscal.
- b) Condonación de sanciones y recargos por infracción a las obligaciones fiscales.
Tratándose de acogimiento parcial respecto del mismo tributo la condonación de sanciones y recargos operará en forma proporcional a los períodos e importes que se regularicen.
- c) Por pago de contado efectivo veinte por ciento (20%) de descuento sobre el monto total de la deuda, excepto Agentes de Retención y/o Percepción.

Art. 4° - Los contribuyentes y responsables que se acojan a los beneficios establecidos en la presente Ley podrán solicitar planes de pago, que se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Se formalizará un Plan de Pago por cada tributo.-
- b) En caso que el saldo a financiar de cada Plan de Pago supere la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) deberá suscribirse un pagaré a la orden de la Dirección General de Rentas en carácter de garantía, no implicando tal operación novación de deuda ni renuncia por parte del fisco, a ningún privilegio a favor del acreedor.
- c) La deuda por cada Plan de facilidad de Pago, no podrá ser inferior a la suma de Pesos Cien (\$ 100) incluido el anticipo.
- d) Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento el último día hábil de cada mes, operando el vencimiento de la primera al mes siguiente del acogimiento.
- e) El anticipo a ingresar no podrá ser inferior al importe de una cuota calculada de conformidad al presente artículo y como mínimo de Pesos cincuenta (\$ 50).
- f) Los planes de pago de hasta 12 cuotas no incluirán interés de financiación y superior a 12 cuotas el interés será del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo aplicable al total del importe a financiar sobre el total de las cuotas, distribuyéndose el mismo en partes iguales.

- g) Los planes de pago se otorgarán hasta un máximo de 36 cuotas.
- h) En oportunidad de proponer el respectivo Plan de Pago deberá ingresarse el importe del anticipo.
- i) La mora en el pago de cada una de las cuotas devengará automáticamente un interés punitorio del tres por ciento (3%) mensual.
- j) Cuando el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas acordadas supere el último día hábil del mes subsiguiente de su vencimiento, la facilidad de pago caducará automáticamente.
En este supuesto el saldo impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario.
- k) No podrá abonarse una cuota sin estar cancelada previamente la anterior, de lo contrario se tomará el pago, en caso de no estar el plan caduco, como a cuenta de la cuota impaga más remota.

A los efectos del otorgamiento de los planes de facilidades de pago la Dirección General de Rentas establecerá, con carácter general, los requisitos, condiciones y formalidades a los que deberán ajustarse las solicitudes.

Art. 5° - Los pagos que se hayan realizado por cualquier concepto hasta el día anterior a la publicación de la presente ley quedarán en firme y no darán lugar a repeticiones o acreditaciones invocando los beneficios que se otorgan mediante el presente.

Art. 6° - Si a la fecha de vigencia de la presente ley se encontrare pendiente la aplicación y/o pago de multas, la condonación no requerirá de formalización alguna operando automáticamente.

El mismo tratamiento se acuerda a los intereses y/o recargos cuando ya se hubiese ingresado el gravamen y ajuste por actualización en su caso.

Art. 7° - Tratándose de Contribuyentes cuyas deudas se encuentren sometidas a procedimientos administrativos de determinación el acogimiento total o parcial implicará la conformidad incondicionada de los montos beneficiados por el presente régimen, pudiendo la Dirección General de Rentas continuar con las actuaciones y reclamar las diferencias que pudieran haberse omitido.

En los casos de deudas objeto de trámites judiciales de cobro el contribuyente podrá acogerse a los beneficios del presente régimen previo convenio con la Dirección General de Rentas según las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Art. 8° - Los contribuyentes que a la fecha de la presente Ley tengan formalizados planes de pago, estén o no caducos por falta de cumplimiento, respondan o no a regímenes de regularización anteriores, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley exclusivamente por la porción de la deuda que se encuentra impaga quedando firme los pagos efectuados con anterioridad.

Los Planes de Pagos Caducos o no originados por acogimiento a los Decretos N°s. 1.484/92, 243/93, 882/93, 403/94, 92/95, 308/95 y 863/95, podrán ser excepcionalmente regularizados, a opción de los contribuyentes, mediante algunos de los procedimientos que se describen a continuación:

- a) Abonando las cuotas vencidas a la fecha de la presente y hasta el vencimiento estipulado por la misma, a su valor a la fecha de vencimiento original de cada una de ellas.

Deberá asimismo acreditar el pago de las cuotas del respectivo plan de facilidad de pago oportunamente solicitado, cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de esta ley.

- b) Incluyendo las cuotas de capital impagas de los planes por cada impuesto al valor de su vencimiento original, en un nuevo plan de pago que requerirá para su implementación el ingreso de un anticipo mínimo de diez por ciento (10%) del total de la deuda y no inferior a Pesos Cien (\$ 100) y el saldo en cuotas, según lo establecido en los incisos f) y g) del Artículo 43° y conforme a lo dispuesto por el inciso j) del mismo artículo respecto de la caducidad.

Para el caso de producirse la caducidad del nuevo Plan de Pago el anticipo y las cuotas, sin interés financiero, abonados antes de la caducidad se acreditarán proporcionalmente a los Planes de Pago originales aplicándose en este supuesto, las disposiciones que oportunamente rigieron para su suscripción.

Art. 9° - Para los Agentes de Retención y/o Percepción que se acojan al presente régimen no regirán los beneficios de los artículos precedentes, sino los que a continuación se especifican:

- a) En los casos en que un Agente de Retención y/o Percepción haya retenido o percibido el importe del impuesto y lo hubiera depositado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, quedarán condonados los intereses y sanciones que pudieran corresponder.

En los supuestos en que un Agente de Retención y/o Percepción que habiendo retenido y/o percibido el importe del impuesto y no lo hubiere depositado a la fecha de publicación de esta ley, podrán acogerse al presente régimen, ingresando el impuesto retenido y/o percibido con la totalidad de los accesorios devengados a la fecha de su efectivo pago o suscribiendo un plan de facilidad de pago abonando un anticipo no menor al veinte por ciento (20%) del total de la deuda y el saldo hasta en 4 cuotas iguales mensuales y consecutivas con intereses financieros del 2% mensual sobre saldo. En todos los casos los pagos serán de contado efectivo.

- b) En los casos en que un Agente de Retención y/o Percepción hubiera omitido actuar como tal, podrá regularizar su situación ingresando la suma dejada de retener o percibir dentro del plazo que acuerda la presente para su acogimiento. En este caso quedarán condonados automáticamente los intereses previstos en el Artículo 36 del Código Fiscal y las sanciones que pudieran corresponderle. Pudiendo solicitarse Plan de facilidades de pago por el impuesto determinado conforme a lo dispuesto por el Artículo 4° de la presente.

Art. 10. - Para el acogimiento a los beneficios del presente régimen se establece lo siguiente:

- 1) Presentación de formularios de declaración jurada de exteriorización de deuda hasta el día 15/02/96 conforme lo establezca la reglamentación 2) Presentación de declaraciones juradas impositivas y pago total o anticipo de plan de pago, hasta el 15/03/96.
- 3) El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito en las bocas de cobranza habilitadas a tal efecto, o mediante envío por pieza certificada de cheque no negociable, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección General de Rentas.
- 4) También se podrá cancelar la deuda incluida en la regularización de la siguiente manera:
 - a) Con títulos del Tesoro Provincial en pesos y/o dólares Decreto N° 1.573/92 y sus ampliaciones a seis (6) años de plazo hasta el cien por ciento (100%) de la deuda, recibiendo los mismos al ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor nominal.
 - b) Con Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en pesos y/o dólares Ley N° 6.669 a cuatro (4) años de plazo o certificaciones que los reemplacen, emitidas por autoridad competente, hasta el cien por ciento (100%) de la deuda y a su valor nominal.

- c) Títulos de Consolidación en pesos y/o dólares Ley N° 6.669 a dieciséis (16) años de plazo hasta el cuarenta por ciento (40%) de la deuda y el sesenta por ciento (60%) restante de contado efectivo sin descuento. Para este supuesto los Títulos se recibirán al sesenta por ciento (60%) de su valor nominal.
- d) Compensación mediante otros instrumentos de deudas emitidos por el Estado Provincial, en las condiciones valor de aceptación y modalidad que determine el Ministerio de Hacienda mediante Resolución.
- e) Proponiendo ante el Estado Provincial en el respectivo Ministerio la dación en pago de bienes hasta el valor total de las obligaciones tributarias propias declaradas y cuando, a juicio de la autoridad de aplicación, se justifique la existencia de razones que impidan otra forma de cancelación. La aceptación y valoración de los bienes que se propongan entregar a la Provincia, la efectuará la respectiva autoridad competente siendo su decisión irrevocable.

Para el caso en que los bienes que integren las operaciones mencionadas en el párrafo anterior sean sometidos a acciones reivindicatorias por parte de terceros y/o tuvieran vicios redhibitorios o estén expuestos a cualquier otra circunstancia que impida al acreedor impositivo ejercer la titularidad de sus derechos, se producirá la caducidad automática de los beneficios acordados al contribuyente en el presente régimen, subsistiendo las facultades del fisco de proseguir el cobro de la deuda a través de los procedimientos de ley.

Art. 11. - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la implementación del presente régimen.

Art. 12. - Invítase a los Municipios de la Provincia, a fin de que los mismos implementen, con relación a los tributos de su jurisdicción, regímenes similares a los establecidos en la presente ley.

Art. 13. - Establécese un plan de regularización de deudas en concepto de servicios y/o tarifas adeudados a los Entes o Empresas Prestadoras. Fijase un descuento del veinte por ciento (20%) del monto de la deuda de hasta un cuarenta por ciento (40%) en el caso de los consumos familiares, en ambos supuestos para pago de contado efectivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará las modalidades y condiciones del acogimiento dentro de los quince (15) días de publicada la presente, siguiendo los lineamientos generales de la Tregua Solidaria Tributaria.

Art. 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.

C.P.N. Raúl Eduardo Paesani
Presidente
Cámara de Diputados

C.P.N. Margarita Vega de Samán
Secretaria Administrativa
Cámara de Diputados

Walter Raúl Wayar
Presidente
Cámara de Senadores

Dra. Sonia M. Escudero
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores

Salta, 04 de enero de 1996

DECRETO N° 8

Ministerio de Hacienda

Expediente N° 91-6000/96 Referente

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.817, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Tanoni - Catalano.

LEY N° 6.818

Expte. N° 91-6001/96

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Declárase la emergencia del sistema previsional de la provincia de Salta.

Art. 2° - Apruébase el acuerdo celebrado entre la provincia de Salta y el Estado Nacional para la transferencia del sistema de Previsión Social de la Provincia, el que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Art. 3° - Deróganse todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional.

Art. 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir acuerdos complementarios del convenio aprobado.

Art. 5° - Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.

C.P.N. Raúl Eduardo Paesani

Presidente

Cámara de Diputados

C.P.N. Margarita Vega de Samán

Secretaria Administrativa

Cámara de Diputados

Walter Raúl Wayar

Presidente

Cámara de Senadores

Dra. Sonia M. Escudero

Secretaria Legislativa

Cámara de Senadores

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA AL ESTADO NACIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, los abajo firmantes: el señor Gobernador de la provincia de Salta, Dr. Juan Carlos Romero, en representación de la misma, en adelante, La Provincia, por una parte, y por la otra, los señores Ministros del Interior, Dr. Carlos Vladimiro Corach, de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo, y de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando Caro Figueroa, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en adelante el Estado Nacional, en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, punto 6 del capítulo segundo de la declaración, ratificado para la provincia de Salta por la Ley Provincial N° 4.978, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 4 del inciso a) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.241, y en los términos de los artículos 16° a 18° de la misma del texto modificado por la Ley 24.263, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional convienen en celebrar el presente Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, a cargo de la Caja de Previsión Social de la provincia de Salta, en adelante la Caja de Previsión Social, al Estado Nacional y según lo establecen las siguientes cláusulas:

Objeto

Primera: La Provincia transfiere al Estado Nacional y éste acepta, su Sistema de Previsión Social vigente, regulado por la Ley Provincial N° 6.719 sancionada el día 14 de diciembre de 1993.

La transmisión del sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia Previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados en la Ley mencionada, con excepción del correspondiente a retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente en las cláusulas octava, novena, décima y undécima.

El régimen de pensiones no contributivas seguirá a cargo de la Provincia, quedando expresamente excluido del presente.

En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este convenio, las Leyes Nacionales 24.241 y sus modificatorias, y 24.463, o los textos legales que pudieran sustituirlos.

Vigencia del Convenio de Transferencia. Condiciones

Segunda: Como condición esencial para el comienzo de la vigencia del convenio de transferencia, la Provincia se compromete a sancionar una Ley especial acorde con su texto constitucional que ratifique este acuerdo, derogue expresamente todas las disposiciones legales vigentes en materia Previsional, autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un tratado interprovincial o Ley convenio de aplicación supra constitucional que convalide definitivamente la cesión del sistema Previsional y la delegación de facultades convenidas en el presente, y que disponga la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social a cuyo cargo se encuentra la administración del régimen transferido.

Con igual carácter de esencial, no más allá del día 01 del mes de marzo de 1996, se suscribirá el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia, la cual incluirá la nómina de beneficiarios de los que se hará cargo el Estado Nacional en un Anexo I con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, apellido y nombre del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, importe del beneficio, descuentos, asignaciones familiares, número de ley aplicada al otorgamiento, número de expediente, número de afiliación a la obra social provincial. El Anexo I será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción depende la Caja de Previsión Social, por su Presidente y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Anexo I de nómina de beneficiarios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula tercera y concordantes del presente Convenio de Transferencia.

En particular, la ANSeS podrá, en el período que transcurre desde la firma del Convenio de Transferencia hasta su puesta en vigencia, ejercer dicha auditoría y control sobre los beneficios que integren la nómina del Anexo I, para lo cual la Provincia se compromete a poner a disposición de la ANSeS la documentación que corresponda.

La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente Convenio y con ajuste al calendario general que rige para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Obligaciones Transferidas Legislación Aplicable

Tercera: El Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la Ley 6.719 del 14 de diciembre de 1993, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos conforme a los términos, condiciones y alcances dispuestos por las Leyes N° 24.241 y sus modificatorias y N° 24.463.

Los montos de cada una de las prestaciones que asume el Estado Nacional serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por la legislación previsional nacional señalada. Las prestaciones asumidas en estas condiciones y sus montos son asumidas por el Estado Nacional, desligadas de la causa que les dio origen.

La garantía del Estado Nacional a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la Legislación Previsional Nacional vigente o la que la sustituyera en un futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos en contra de sus disposiciones.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa en forma preventiva o definitiva, fundados en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente Convenio. En todos los supuestos serán aplicables, a partir

de la entrada en vigencia del presente Convenio, las leyes previsionales nacionales señaladas en las cláusulas precedentes, o los textos legales que pudieran sustituirlos.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo el Estado Nacional, se agregará como Anexo I del Acta Complementaria al Convenio de transferencia, según lo estipulado en la Cláusula Segunda.

Beneficios Pendientes: Unidad de Control Previsional

Cuarta: Los beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta la fecha en que comience a regir el presente convenio de transferencia serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una Auditoría específica que deberá realizar ANSeS.

Dichos beneficios serán analizados y resueltos individualmente por la Unidad de Control Previsional que se instituye mediante esta Cláusula y serán resueltos conforme la legislación provincial, previo visado expreso de la ANSeS.

La Unidad de Control Previsional deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de la ley previsional en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de retiro y pensiones policial y penitenciario, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

Los beneficios otorgados mediante este procedimiento serán abonados por el Estado Nacional a partir de la vigencia de este Convenio conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o los reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la Provincia aplicándose las cláusulas décimacuarta y décimasexta relativa a la asunción de responsabilidades de la Provincia, en cuanto corresponda a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia.

Igual criterio se aplicará a los beneficios correspondientes al régimen especial del personal policial y penitenciario.

Régimen Previsional. Leyes N°s. 24.241 y 24.463

Quinta: Con la salvedad dispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficios previsionales regirán los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) Ley N° 24.241, conforme al artículo 2°, inciso a), acápite 4° de la misma, y en la Ley N° 24.463 o disposiciones que las sustituyan, a las cuales La Provincia se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Procuración General de la Provincia y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial y Organismos Constitucionales, Docentes y demás personal incluido en la Ley Provincial N° 6.718/93.

Ejercicio de la Opción de los Activos Aportantes

Sexta: Los activos aportantes, en el periodo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del Convenio de Transferencia, deberán formular la opción establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 24.241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido definido por la Ley N° 24.463 o disposiciones que la sustituyan o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La opción o la elección comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de vencido el mismo. Para aquéllos que no hubieran hecho uso de la opción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento establecido por el Artículo 43 de la Ley N° 24.241 y normas complementarias. Los aportes personales y las contribuciones patronales devengadas durante el periodo aludido ingresarán en el Régimen Previsional Público.

En el nuevo régimen el Estado Nacional reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la Ley N° 6.719.

Aportes Personales y Contribuciones Patronales

Séptima: A partir de la vigencia del presente Convenio de Transferencia, La Provincia ingresará al Estado Nacional, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (D.G.I.) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorios del

personal a que se refiere la cláusula quinta conforme las Leyes Nacionales N° 24.241 y sus modificatorias y N° 24.463 (artículo 13°). Sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos provinciales y las Municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales y de tributar la contribución patronal la que serán ingresadas a la DGI necesariamente por La Provincia.

A partir de la fecha en que comience a regir el Convenio de Transferencia serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado.

También ingresarán al Estado Nacional los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Unico de Seguridad Social conforme la Ley Nacional N° 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyen al régimen allí contemplado.

Serán obligatorios los aportes personales y contribuciones patronales del personal en actividad con destino al Instituto Nacional De Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados conforme la Ley Nacional N° 19.032 y sus modificatorias.

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias de la Secretaría de Hacienda de la Nación una síntesis de las declaraciones juradas y aportes y contribuciones efectuados por La Provincia.

Se agregará como Anexo II del Acta Complementaria el padrón con identificación nominada de los activos aportantes referidos en la cláusula quinta, que incluirá: apellido y nombre, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupado por empleador con el correspondiente número de CUIT. El padrón será certificado por el Ministro de cuya jurisdicción dependa la Caja Previsional, por el Presidente de la misma, el secretario de la Función Pública de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error y omisión.

Con los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos "Código Unico de Identificación Laboral" (CUIL) y entregará a La Provincia los formularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

De acuerdo a lo estipulado en la cláusula primera, la Provincia asume el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que alteren o modifiquen total o parcialmente las contribuciones y aportes dispuestos por la legislación nacional.

Transferencia de Retiros y Pensiones de Regímenes de Seguridad

Octava: La Provincia transfiere al Estado Nacional y éste acepta las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial.

La Provincia por intermedio de la Unidad de Control Previsional, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los beneficios los que serán otorgados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo control y visado por parte de la ANSeS; este procedimiento será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo la ANSeS, se agregará como Anexo III del Acta Complementaria con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, nombre y apellido del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, número de expediente, importe del beneficio y descuentos. La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula y en las condiciones del presente Convenio de Transferencia hasta el día veinte (20) de cada mes calendario siguiente al que se devenguen.

El Anexo III será certificado por el Ministro de Gobierno de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Anexo III de nómina de beneficios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordantes del presente Convenio de Transferencia.

Garantía por los Derechos Adquiridos

Novena: La ANSeS respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial y cumplirá las pautas de

movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación nacional vigente, Ley 24.241, sus modificatorias y Ley 24.463 de Solidaridad Previsional.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundados en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Adecuación a los Requisitos del Régimen de la Policía Federal

Décima: Los requisitos de edad y años de servicios para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la legislación provincial vigente al doce de agosto de mil novecientos noventa y tres para el personal policial y para el servicio penitenciario provincial, se adecuarán gradualmente durante un período de hasta cinco (5) años a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y a los previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal, o en el régimen único que se creare, de acuerdo con la escala que se determine.

Transferencia de los Aportes Personales y Contribuciones Patronales

Undécima: La Provincia retendrá y transferirá al Estado Nacional (ANSeS) los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial a partir de la vigencia del Convenio de Transferencia de acuerdo a legislación provincial vigente. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivadas de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agregará como Anexo IV del Acta Complementaria el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el párrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración agrupados por empleador.

El Anexo IV será certificado por el Ministro de Gobierno de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error y omisión.

Garantía de la Coparticipación Federal

Duodécima: La Provincia garantiza el compromiso asumido en las cláusulas cuarta, séptima, octava, undécima, décimacuarta, décimaquinta, décimasexta y vigésimaprimeras con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el Estado Nacional y las Provincias, establecido por la Ley N° 23.548 y sus modificatorias o el Régimen que lo sustituya. A tal efecto autoriza al Estado Nacional y faculta al Banco de la Nación Argentina, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, y previa notificación a La Provincia, a retener e ingresar al Sistema Único de Seguridad Social hasta el cien por ciento (100%) diario de los recursos que le corresponden a La Provincia en virtud de dicho Régimen. La Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias de la Secretaría de Hacienda de la Nación tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones.

El Estado Nacional, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones y La Provincia se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.

La Provincia se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente Convenio de Transferencia. A tales efectos, los Municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de participación de impuestos municipal.

En los casos en que la provincia resulte responsable por pagos provenientes de retroactividades y/o de montos que por cualquier causa provengan de sentencias judiciales, conforme a las estipula-

ciones de las cláusulas referidas al comienzo de la presente, con carácter previo a la ejecución de la garantía aquí pactada, La Provincia será notificada fehacientemente por la ANSeS, para que en el término de treinta días ejerza sus derechos de control sobre las liquidaciones pertinentes.

Obra Social

Décimatercera: El personal provincial y municipal en actividad continuará adherido a la obra social provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, sin perjuicio del cumplimiento por parte del empleado y empleador de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 8° incisos d) y e) de la Ley N° 19.032 modificada por la Ley N° 23.568.

Recibirán los beneficios que corresponda a las prestaciones que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias: a) Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia, cuya nómina se detalla en el Anexo I del Acta Complementaria; b) Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula cuarta; y c) Los beneficiarios que, con motivo del presente Convenio de transferencia, obtengan su haber previsional de acuerdo a las normas que rigen el Sistema Integrado de jubilaciones y pensiones, Leyes N°s. 24.241 y sus modificatorias y 24.463.

A los titulares de los beneficios indicados en el párrafo anterior le corresponderá ejercer el derecho de opción a que se refieren los Decretos N° 292/95 y N° 492/95 y normas que en el futuro lo sustituyan.

A los titulares de dichos beneficios se les descontará de su haber el importe que corresponda con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados conforme lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Ley N° 19.032 modificada por la Ley N° 23.568. La recaudación y fiscalización de tales aportes y contribuciones se practicará de conformidad con los Decretos N° 2.741/91 y N° 507/93.

Juicios y Deudas Pendientes

Décimacuarta: La Provincia tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva y aquéllos que se inicien con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren y asumirá las condenas que en los mismos pudieran dictarse contra ella. Asimismo, La Provincia asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el momento de la transferencia.

La provincia será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor del instituto hasta el momento de entrada en vigencia del presente Convenio de Transferencia.

El Estado Nacional no será responsable de las obligaciones derivadas de los juicios que la Provincia mantiene a su cargo, pendientes o a iniciarse con posterioridad, ni respecto de las deudas previsionales contraídas o devengadas hasta el momento de la transferencia, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este Convenio ni de aquéllas que se resuelvan con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia.

En el supuesto en que el Estado Nacional y/o ANSeS y/o cualquier otra autoridad nacional fueran demandadas o citados como terceros en los eventuales juicios comprendidos en esta cláusula, procederán a comunicarlo a la Provincia no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En ese caso, el Estado Nacional, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales, obligándose la Provincia a solventar cualquier gasto que generase la atención profesional de esos pleitos, por el concepto de honorarios, tasa de justicia, otros impuestos o contribuciones o cualquier otro caso.

Pasivos Contingentes

Décimaquinta: A partir de la fecha de celebración del presente, en el anexo previsto en la cláusula segunda, la Provincia deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por esta última toda la información disponible que sea necesaria a efectos de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido relativo a las obligaciones de

pago de jubilados y pensionados y los aportantes correspondientes con indicación precisa de la totalidad de los trámites previsionales pendientes.

Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabara en el futuro con origen anterior a la transferencia, al Estado Nacional, habilitará a éste a retener proporcionalmente la coparticipación federal de la provincia de Salta, hasta la compensación total.

Responsabilidad de la Provincia por Cláusulas Previsionales de Origen Legal y Constitucional

Décimasexta: La Provincia asume responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente convenio o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, en tanto consideren perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución de este convenio y especialmente a los vinculados con excesos en relación con los topes estipulados en la legislación nacional.

Tal responsabilidad comprende las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso, trátase de medidas cautelares, sentencias interlocutorias o definitivas, sanciones conminatorias, o cualquier otra decisión jurisdiccional que de cualquier forma directa o indirecta altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de la aplicación en la Ley 24.241 y 24.463.

La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales de todo rango dictadas para autorizar el presente convenio, o en similares cuestionamientos respecto de la validez de cualquiera de las cláusulas de este último, o de las contenidas en las leyes 24.241 y 24.463 y sus reglamentaciones y normas complementarias.

Tal asunción de responsabilidad comprende la integridad de los rubros que comprendan las eventuales condenas judiciales, sus accesorios, costos, costas y cualquier acrecido.

La voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el Estado nacional al cumplimiento de los pagos de los beneficios previsionales por sus montos actuales, tal cual resultan del anexo I, y las impuestas por las Leyes 24.241 y 24.463, en razón de lo cual La Provincia se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que, como consecuencia de las decisiones de cualquier autoridad jurisdiccional nacional o provincial, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de este convenio.

En el supuesto en que cualquiera de las acciones judiciales a que se refiere esta cláusula se promoviera conjunta o separadamente en contra del Estado Nacional, la Administración Nacional de la Seguridad Social o cualquier otra autoridad nacional que se creara en el futuro y tuviera relación con las obligaciones en materia del presente convenio, procederán a comunicarlo a La Provincia no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En ese caso el Estado Nacional, la ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas acciones judiciales, obligándose La Provincia a solventar cualquier gasto que genere la atención profesional de esos pleitos, fuera en concepto de honorarios, tasa de justicia, otros impuestos o contribuciones y cualquier otro costo.

Designación de Funcionarios de la ANSeS

Decimaséptima: A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio de Transferencia la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el sistema previsional provincial objeto de la transferencia.

Cesión de Bienes Inmuebles y Muebles

Décimaoctava: La Provincia facilita a la ANSeS en comodato y por el término de ciento veinte días, a contar del día de vigencia de este convenio de transferencia, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle Caseros 525, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informático sin solicitar pago o compensación alguna por ello.

Disolución y Liquidación de la Caja de Previsión Social

Décimanovena: La ley especial prevista en la cláusula segunda de este convenio de transferencia deberá disponer la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social Provincial, estableciendo

el destino de los activos y pasivos, y de la totalidad del personal dentro de la órbita provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Obligaciones de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribuciones comprendidos en esta transferencia.
- b) En el plazo de ciento veinte días ANSeS seleccionará el personal que pasará a desempeñarse a sus órdenes, conforme el procedimiento establecido en la cláusula décimonovena.

La Provincia toma a su cargo todo el personal que se desempeña en la Caja de Previsión Social con excepción de aquél que pudiera ser seleccionado por ANSeS para cumplir funciones dentro de su organización.

Las personas que ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en forma expresa y escrita aceptando su inclusión en el régimen jurídico laboral que regula la actividad de aquélla: convenio colectivo de trabajo vigente, Ley de contrato de trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal del ANSeS y le será reconocido, previo los exámenes de admisión, la antigüedad en el empleo.

Facultades de Control de la Provincia: Caso de Incumplimiento del Estado Nacional, Denuncia del Convenio

Vigésima: La Provincia por intermedio de la Unidad de Control Previsional instituida en la cláusula cuarta del presente convenio controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional. La Unidad de Control Previsional propiciará la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el Estado Nacional.

En caso de incumplimiento del Estado Nacional con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este convenio, La Provincia lo intimará por el plazo de sesenta (60) días a regularizar la situación. En caso de discrepancia respecto de la interpretación del presente Convenio de Transferencia, las partes someterán la cuestión a la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual tramitará por el proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La caducidad de la autorización para retener de la coparticipación federal sólo podrá plantearse ante la mora en el cumplimiento de las sentencias que en consecuencia se dicten. La denuncia del Convenio de Transferencia también requerirá como requisito los determinados "ut supra" para la caducidad de la autorización. Los efectos de la denuncia serán el cese de la transferencia de aportes y contribuciones por parte de La Provincia al Estado Nacional a partir del mes siguiente a su ejercicio, y el cese del pago de las prestaciones a jubilados y pensionados por parte del Estado Nacional a partir de la misma fecha y la devolución de los bienes recibidos del mismo.

Fuero de Competencia para Litigar

Vigésimaprimer: En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente Convenio de Transferencia y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, La Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio.

Asimismo, La Provincia podrá ser citada como tercero, obligándose ésta a comparecer y asumir las responsabilidades que pudieren eventualmente corresponderle como consecuencia de demandas futuras, en las que se pretendiere la subsistencia de derechos adquiridos al amparo de las normas de cualquier nivel o rango legal.

El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, responsabilizará exclusivamente a La Provincia por las erogaciones que resulten del pleito correspondiente, quedando autorizado el Estado Nacional de deducir los montos que deban abonarse a los beneficiarios de los recursos de la coparticipación federal, aplicando el sistema previsto en la cláusula octava del presente Convenio de Transferencia.

Los beneficiarios quedarán obligados, en estos casos, a demandar en forma conjunta a La Provincia y al organismo nacional (ANSeS), por ante la justicia federal.

La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

Liquidación y Pago de Haberes. Transición

Vigésimasegunda: Por un plazo de ciento veinte (120) días, y mientras se ejecutan los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSeS, bajo el control de ésta, La Provincia continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales.

El Estado Nacional pagará a La Provincia por la prestación de este servicio, una suma mensual equivalente al tres (3) por ciento del total de las prestaciones efectivamente abonadas por la ANSeS, durante el tiempo que se extienda la prestación de este servicio. La Provincia garantiza el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los salarios y demás contribuciones correspondientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de estos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

Idéntico procedimiento y por el mismo plazo, subsistirá con las tareas de pago que tiene organizada la Caja de Previsión Social.

Durante este período se continuarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importes que deban ser retenidos de los beneficios previsionales y se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a favor de los entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos siguientes al del último día de pago de los beneficios. También durante este período se acordarán los códigos, conceptos e importes de las deducciones que corresponderá descontar a la ANSeS una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsionales.

Vigésimatercera: La Provincia podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios jubilatorios en las condiciones de edad y términos de las leyes previsionales nacionales.

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condiciones de la ley nacional.

Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario.

Ratificación

Vigésimacuarta: Cumplidas las condiciones esenciales pactadas en la cláusula segunda, la provincia de Salta a mérito de la Ley especial allí prevista, ratificará el presente Convenio de Transferencia. El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar un decreto que ratifique este acuerdo, el que será tramitado por los Ministerios del Interior, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Acta para fijar la fecha que comenzará a regir el Convenio

Vigésimaquinta: Una vez ratificado el presente Convenio de Transferencia las partes por Actas Complementarias acordarán: a) la fecha a partir de la cual comenzará a regir el presente Convenio de Transferencia que deberá coincidir con el inicio de un mes calendario; b) Otros actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Convenio de Transferencia.

Todos los instrumentos serán firmados por el Señor Gobernador de la Provincia y por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Prevía lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha antes indicados.

C.P.N. Raúl Eduardo Paesani
Presidente
Cámara de Diputados

Walter Raúl Wayar
Presidente
Cámara de Senadores

C.P.N. Margarita Vega de Samán
Secretaría Administrativa
Cámara de Diputados

Dra. Sonia M. Escudero
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

Salta, 04 de enero de 1996

DECRETO N° 9

Ministerio de Hacienda

Expediente N° 91-6.001/96 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.818, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Tanoni - Catalano.

LEY N° 6.819

Expte. 91-6.002/96.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de,

LEY:

Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Salta

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1° - La presente Ley regula las actividades de Generación, Transporte, Distribución Concentrada y Sistemas Aislados de energía eléctrica en todo el territorio de la provincia de Salta, con excepción del transporte y distribución de señales, imágenes o palabras, las cuales se registrarán por sus respectivas regulaciones.

Art. 2° - El presente marco regulador tiene por objeto establecer lineamientos generales relativos a la prestación y control de los servicios y/o actividades definidos en el Artículo 1°.

Art. 3° - A los efectos de la presente Ley, denominase Servicio Público de Electricidad, la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios del territorio provincial en un todo de acuerdo a las regulaciones pertinentes, incluyendo tal concepto la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones a todo agente del mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en los términos de la Ley Nacional N° 24.065, que así lo requiera.

Art. 4° - La prestación del servicio Público de distribución consistirá en el abastecimiento y comercialización de energía eléctrica a los usuarios finales cualquiera sea su volumen a través de las instalaciones de transformación, subtransmisión, generación aislada y distribución de jurisdicción provincial técnicamente necesarias para tales fines.

Art. 5° - El transporte de energía eléctrica se caracteriza como servicio público. La generación de energía interconectada al Sistema Argentino Interconectado (SAI) en cualquiera de sus modalidades destinada a abastecer parcial o totalmente de energía eléctrica al servicio público será considerada de interés general y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren su normal funcionamiento.

Art. 6° - A los fines de la presente Ley, el mercado de distribución provincial se estructura en un Mercado de Distribución Concentrada o interconectada al SAI con los beneficios de poder acceder a la oferta, reserva y precios del MEM y un mercado de Distribución Aislada o Dispersa (Sistemas Aislados) con presencia de Generación Aislada para la satisfacción de su demanda. Se define como sistemas Aislados al conjunto formado por Generación y Distribución Eléctrica Aislada y No Interconectada al Sistema Eléctrico Provincial.

Art. 7° - Los Sistemas Aislados se caracterizan por la prestación de un Servicio Público destinado a satisfacer necesidades de usuarios ubicados en zonas no conectadas a la Distribución Concentrada.

Art. 8° - Ratificase el Convenio suscripto por el Poder Ejecutivo con la Empresa Agua y Energía S.E., Ley N° 5.648, como así el acuerdo establecido entre Agua y Energía Eléctrica S.E. y la Dirección Provincial de Energía de Salta.

Art. 9° - El sistema eléctrico provincial estará integrado por la fusión de las instalaciones involucradas en el servicio público de propiedad de la Dirección Provincial de Energía de Salta y las transferidas y/o a transferir por Agua y Energía Eléctrica S.E. a la Provincia.

CAPITULO II

Jurisdicción Provincial

Art. 10. - Declárase de jurisdicción provincial la Distribución Concentrada, los Sistemas Aislados, el Transporte y la Generación de energía eléctrica, en tanto no estén alcanzados por la jurisdicción nacional, y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley Nacional N° 15.336.

Art. 11. - El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con el Transporte, Distribución Concentrada y Sistemas Aislados en energía eléctrica de jurisdicción provincial requerirá el otorgamiento de una Concesión por parte del Poder Ejecutivo. La Generación Provincial deberá contar con una autorización del Poder Ejecutivo y estará sujeta a las regulaciones del E.P.R.E.S.

CAPITULO III

Actividad Eléctrica Provincial

Art. 12. - La Generación, el Transporte, la Distribución Concentrada y sistemas Aislados de energía eléctrica con jurisdicción provincial deberán ser prioritariamente realizados por personas jurídicas privadas según la modalidad y disposiciones de la presente ley.

La Provincia, por sí o a través de terceros, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales en el caso de que, habiéndose llevado a cabo las acciones tendientes a la privatización de los servicios, no existieren oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de dichos servicios o las ofertas realizadas no satisfagan las condiciones técnicas-económicas exigidas.

CAPITULO IV

Agentes Eléctricos Provinciales

Art. 13. - Serán agentes de la actividad eléctrica provincial y sujetos a dicha jurisdicción:

- A - Generadores Provinciales no incorporados al MEM en condiciones de tales.
- B - Transportistas de Energía que no estén involucrados en el manejo de instalaciones que comprometan el abastecimiento a otras provincias y no comprendidos en las regulaciones nacionales.
- C - Distribución Concentrada.
- D - Usuarios Regulados.
- E - Usuarios No Regulados.
- F - Sistemas Aislados: Generación Aislada y Distribución No Concentrada.

Art. 14. - Se considera Generador Provincial a quién, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada o explotada en los términos de esta Ley, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema eléctrico provincial con contratos entre partes únicamente y siempre que no revista el carácter de ser actor reconocido del MEM en los términos de la Ley Nacional N° 24.065.

Art. 15. - Los generadores provinciales deberán celebrar contratos de suministros directamente con el distribuidor y/o grandes usuarios no regulados.

Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes. Las operaciones de compra o venta de electricidad de una central o productor con un distribuidor que se encuentre prestando un servicio público de electricidad, se reputarán como actos comerciales de carácter privado en cuanto no signifiquen desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Art. 16. - Se considera Transportista a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte de energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador y otro transportista de cualquier jurisdicción, hasta el punto de recepción por el distribuidor o usuario no regulado, según sea el caso.

Art. 17. - Se define como Generación Forzada a aquella generación existente dentro del territorio provincial, que, aunque económicamente no fuere conveniente su despacho, resulte serlo por razones técnicas inherentes al sistema eléctrico provincial.

Art. 18. - Se considera Distribuidor de Mercado Concentrado a quien es responsable de abastecer a usuarios finales localizados en áreas Interconectadas al SAI y que no tengan facultad de contratar su suministro en forma independiente.

Art. 19. - Se considera Distribuidor de Sistemas Aislados a quien es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan posibilidad de contratar su suministro con la Distribución Concentrada y estén fuera de la misma. Podrá explotar centrales de generación convencional (Diesel, Gas, Microturbinas Hidráulicas) y no convencional (Eólicos Fotovoltaicos, etc.) transferidas al otorgárseles la Concesión de los Servicios Aislados y otras a incorporar en función de la mejora de calidad, mínimo costo y crecimiento de la demanda de energía eléctrica. Dichas Centrales estarán encuadradas bajo la figura de Generación Forzada.

Art. 20. - Se considera usuario regulado o final de un distribuidor, a la persona física o jurídica que reciba o esté en condiciones de recibir de dicho prestador, el abastecimiento de energía eléctrica en las condiciones determinadas en el respectivo Contrato de Concesión.

Art. 21. - El Ente Provincial Regulador de Energía de Salta (E.P.R.E.S.) establecerá las condiciones generales, y los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que caracterizarán a los usuarios no regulados sometidos a jurisdicción provincial.

CAPITULO V

Concesión de Distribución Concentrada

Art. 22. - La Distribución Concentrada será encomendada, por medio de un Contrato de Concesión a la Sociedad Anónima que se cree a tales fines y a la que el Poder Ejecutivo transferirá los activos correspondientes y necesarios para la prestación del Servicio, otorgando la Concesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 23. - La Concesión del Servicio Público de Distribución Concentrada de energía eléctrica será por cuenta y riesgo de la Concesionaria.

Art. 24. - La Concesión del Servicio Público de Distribución Concentrada será por un término que no excederá de cincuenta (50) años.

Art. 25. - El área de Concesión de la Distribución Concentrada incluye la totalidad del territorio de la provincia de Salta, con exclusión de los Sistemas Aislados, y se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir hasta el ciento por ciento (100%) del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria. En una primera etapa y mediante Licitación Pública Nacional e

Internacional se transferirá a sector privado el noventa por ciento (90%) del paquete accionario en acciones nominativas no endosables de las cuales el cincuenta y uno por ciento (51%) serán Clase "A" y el treinta y nueve (39%) Clase "B". Las acciones Clase "B" serán de libre disponibilidad. El diez por ciento (10%) restante, compondrán las acciones Clase "C" y corresponden al Régimen de Propiedad Participada.

La proporción de las acciones Clase "B" y "C" se mantendrán ante cualquier incremento de Capital.

Art. 26. - El Pliego de Bases y Condiciones establecerá las reglas de la Licitación Pública destinada a la transferencia en conjunto del noventa por ciento (90%) de la Sociedad Concesionaria al sector privado.

La adjudicación se realizará al oferente, previamente calificado por sus antecedentes de aptitud técnica y patrimonial que ofreciere la mayor cantidad de dinero por el paquete accionario de referencia.

Art. 27. - El o los adjudicatarios de las acciones de Clase "A", no podrán disponer de las acciones durante los primeros cinco (5) años de la Concesión. Asimismo no podrán transferir el control de la Concesionaria sin previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 28. - Las tareas de elaboración del Pliego de Licitación, Contrato de Concesión, Calificación de Oferentes y Preadjudicación estarán a cargo de un Comité de Privatizaciones designado por el Poder Ejecutivo Provincial bajo la jurisdicción del Ministerio de la Producción y el Empleo.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, el Poder Ejecutivo deberá disponer de toda la documentación necesaria para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión del Servicio Público de Distribución Concentrada y/o Concesión Directa del Servicio Público de Sistemas Aislados, asimismo el Poder Ejecutivo deberá definir la licitación mediante Resolución fundada.

Art. 29. - El Poder Ejecutivo deberá llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión del Servicio Público de la Distribución Concentrada, dentro de los quince (15) días posteriores al cumplimiento del Artículo 28 de la presente Ley.

Art. 30. - La tarea específica de Operación Técnica de los servicios de Distribución y Comercialización de energía eléctrica deberá estar a cargo de una sociedad que cuente con los antecedentes e idoneidad que la califique a tal fin en los términos del Pliego de Licitación.

Art. 31. - El plazo de concesión será dividido en iguales períodos de gestión de diez (10) años y cuatro (4) años cada uno a cuya finalización y de acuerdo con las pautas a fijarse en el Pliego de Licitación y Contrato de Concesión. El E.P.R.E.S. procederá a revalidar la actuación de la Sociedad Inversora a través de la Oferta Pública del paquete accionario de dicha Sociedad, para lo cual el titular del paquete otorgará mandato irrevocable.

El E.P.R.E.S. establecerá en nuevo cuadro tarifario, con la metodología de modificación del mismo, y los nuevos parámetros de calidad de servicio que se aplicarán durante el siguiente período de gestión, según lo establecido en el Artículo 78.

El titular del paquete mayoritario de la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a ofertar en el Concurso en las condiciones que establezca el pliego de condiciones. Este Concurso deberá efectuarse con iguales exigencias a las establecidas en el pliego original.

Art. 32. - La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, quiebra, rescisión de contrato o por rescate de los servicios según las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones y Contrato de Concesión.

Art. 33. - La rescisión del Contrato de Concesión y el rescate de los servicios sólo podrán fundarse en las previsiones de este Decreto y en las del Contrato de Concesión. Deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo con intervención del E.P.R.E.S.

Art. 34. - Con una antelación no menor de noventa (90) días a la extinción de la Concesión por cualquier causa, el Poder Ejecutivo iniciará un nuevo procedimiento de selección para adjudicar el servicio de Distribución Eléctrica de Mercado Concentrado.

Art. 35. - Si no se puede entregar la nueva concesión antes de la fecha de extinción de la anterior, el Poder Ejecutivo podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

Art. 36. - Los Bienes que la Sociedad Concesionaria ha recibido para la prestación del servicio y los que se incorporen en cumplimiento del Contrato de Concesión y Pliego de Licitación integrarán un conjunto denominado Unidad de Afectación los que deberán mantenerse y renovarse de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación, según las exigencias del Contrato de Concesión. La Unidad de Afectación deberá entregarse sin cargo al Concedente al momento de finalizar la Concesión.

Art. 37. - El paquete mayoritario de las acciones de la Sociedad Concesionaria Distribución Concentrada deberá pertenecer a una Sociedad Inversora cuyas características se establecerán en los Pliegos de Licitación y/o de Contratación.

CAPITULO VI

Concesión de Sistemas Aislados

Art. 38. - La Distribución de Sistemas Aislados será encomendada, por medio de un Contrato de Concesión a la Sociedad Anónima que se cree a tales fines y a la que el Poder Ejecutivo Provincial transferirá los activos correspondientes y necesarios para la prestación del Servicio, otorgando la Concesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 39. - La Concesión del Servicio Público de Distribución de Sistemas Aislados de energía eléctrica será por cuenta y riesgo de la Concesionaria, toda vez cumplido lo estipulado por Contrato de concesión, siempre que se cumplan con los subsidios de las Leyes vigentes nacionales y provinciales.

Art. 40. - La Concesión del Servicio Público de Distribución de Sistemas Aislados será por un término que no excederá de veinticinco (25) años.

Art. 41. - El área de Concesión incluye la totalidad del territorio de la provincia de Salta con exclusión de la Distribución Concentrada y se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir hasta el cien por ciento (100%) del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria.

Se transferirá el noventa por ciento (90%) del paquete accionario en acciones nominativas no endosables Clase "A", mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional, en la misma forma, plazo y procedimientos dispuesto en la presente Ley para la Concesión de Distribución Concentrada. El Poder Ejecutivo Provincial podrá adjudicar en forma directa y en las mismas condiciones y precios obtenidos en la Licitación de referencia a una Sociedad constituida por la Institución intermedia de Primer y/o Segundo Grado que represente mayoritariamente a los trabajadores y por un Operador Técnico de Sistemas Eléctricos con participación mínima del veinte por ciento (20%) en el paquete accionario de la Sociedad Concesionaria.

Como la Distribución de sistemas Aislados se localiza en áreas de Servicio deficitaria, no rentables en función de los costos de explotación, con porcentaje significativo de población rural sin servicio eléctrico y sin posibilidades de ser abastecidas por redes en

forma racional en lo técnico y económico, con necesidades sociales de incorporar a núcleos poblacionales pequeños y/o usuarios individuales sin abastecimiento eléctrico, y con necesidades de optimizar en calidad y costos, se hace imprescindible considerar:

a) Requerimientos del Mercado Disperso:

- Demanda
- Tecnología
- Expansión

b) Modelo de Tratamiento para el Mercado Disperso:

- Contrato de Concesión
- Subsidios a las Tarifas (Fondo de Compensación tarifaria)
- Inversiones
- Modelo de Transferencia de Distribución Aislada a Distribución Concentrada

Art. 42. - En caso de que la Institución Intermedia de Primer o Segundo Grado desista del ofrecimiento del Poder Ejecutivo, el mismo podrá efectuar la Concesión de Sistemas Aislados por venta pública u otro mecanismo que considere conveniente.

Art. 43. - La Sociedad Concesionaria deberá estar respaldada técnicamente por una Sociedad de Reconocidos antecedentes, experiencia y capacidad como Operador Técnico de Sistemas Eléctricos a los efectos de garantizar:

a) Operación y mantenimiento de equipos e instalaciones.

b) Incorporación de nuevas tecnologías.

c) Comercialización de los Servicios.

Art. 44. - Las tareas de elaboración del Contrato de Concesión estarán a cargo de un Comité de Privatizaciones designado por el Poder Ejecutivo Provincial con jurisdicción en el Ministerio de la Producción y el Empleo.

El Poder Ejecutivo deberá definir la adjudicación mediante Resolución fundada.

Art. 45. - El plazo de concesión será dividido en tres (3) períodos de gestión, el primero será de cinco (5) años y los posteriores de diez (10) años cada uno. A la finalización del primer período de gestión el E.P.R.E.S. procederá a evaluar la actuación de la Sociedad Concesionaria a los fines de habilitar la continuidad de gestión del próximo período.

Art. 46. - La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, quiebra o rescisión de contrato o por rescate de los servicios según las pautas establecidas en el Contrato de Concesión.

Art. 47. - La rescisión del Contrato de Concesión y el rescate de los servicios sólo podrán fundarse en las previsiones de esta Ley y en las del Contrato de Concesión. Deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo con intervención del E.P.R.E.S.

Art. 48. - Con una antelación no menor a noventa (90) días a la extinción de la Concesión por cualquier causa, el Poder Ejecutivo iniciará un nuevo procedimiento de selección para adjudicar el servicio de Sistemas Aislados.

Art. 49. - Si no se puede entregar la nueva concesión antes de la fecha de extinción de la anterior, el Poder Ejecutivo podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior. En este caso el Concesionario estará obligado a continuar con la prestación del servicio en la forma y condiciones en que lo hacía anteriormente.

Art. 50. - Los Bienes que la Sociedad Concesionaria ha recibido para la prestación del servicio y los que se incorporen en cumplimiento del Contrato de Concesión integrarán un

conjunto denominado Unidad de Afectación los que deberán mantenerse y renovarse de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación, según las exigencias del Contrato de Concesión. La Unidad de Afectación deberá entregarse sin cargo al Concedente al momento de finalizar la Concesión.

Art. 51. - Determinase que el diez por ciento (10%) del capital accionario de Sistemas Aislados estará sujeto al régimen de Programa de Propiedad Participada (PPP) y podrá ser adquirido exclusivamente por el personal en relación de dependencia de dicha Sociedad.

CAPITULO VII

Obligaciones de los Agentes Eléctricos

Art. 52. - La Distribución, con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación específica indicadas en el Pliego de Licitación, Contrato de Concesión y Resoluciones del E.P.R.E.S. tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

Planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para regular técnicamente, conducir, distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta ley y demás normas que sean de aplicación.

Abonar al E.P.R.E.S. la tasa de fiscalización y control que éste establezca.

Informar a los usuarios con la anticipación indicada en el reglamento que se dicte al efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de energía eléctrica.

Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y de usuarios debidamente correlacionados.

Suspender el servicio de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine el Poder Ejecutivo al aprobar el Reglamento de Suministro.

Solicitar al E.P.R.E.S. la actualización de las tarifas conforme lo determine el Contrato de Concesión respectivo.

Art. 53. - Los transportistas con independencia, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

1. Planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para transportar y regular técnicamente la energía eléctrica que recibiera o entregara en los puntos de conexión de los usuarios del sistema de transporte provincial, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta Ley y demás normas de jurisdicción nacional que sean de aplicación.
2. Abonar al E.P.R.E.S. la tasa de fiscalización y control que éste establezca.
3. Informar a sus usuarios, con la anticipación indicada en el Reglamento que se dicte al efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de transporte de energía eléctrica.
4. Suspender el servicio de transporte de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine el Poder Ejecutivo al aprobar el Reglamento de Transporte.
5. Solicitar al E.P.R.E.S. actualizar las tarifas conforme lo determine el contrato de concesión respectivo.

Art. 54. - Ningún Agente que actúe en carácter de Transportista Distribución Concentrada o Sistemas Aislados podrá comenzar la construcción o ampliación de instalaciones u obras, sin autorización del E.P.R.E.S. previo cumplimiento de las normativas y procedimiento que el mismo dictara sobre la materia.

Se faculta para que cualquier persona física o jurídica acuda al E.P.R.E.S. para denunciar u oponerse a las acciones no autorizadas por el E.P.R.E.S.

Art. 55. - Ningún agente que actúe en carácter de Transportista, Distribución Concentrada o Sistemas Aislados podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, transporte o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a cargo sin contar con la aprobación del E.P.R.E.S. quien sólo le otorgará esta autorización después de comprobar que las instalaciones o servicios al ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en futuro previsible.

Art. 56. - Los generadores, transportistas, distribución Concentrada y Sistemas Aislados de electricidad están obligados a mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el E.P.R.E.S. emita a tal efecto y con los índices de calidad técnica establecidos por el Pliego de Licitación y Contrato de Concesión.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las auditorías, inspecciones y revisión y pruebas que periódicamente realizará el E.P.R.E.S. el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. En el caso de los usuarios, regulados y no regulados, el E.P.R.E.S. podrá delegar en los concesionarios las facultades previstas en el párrafo anterior. En tal caso el E.P.R.E.S. auditará el estricto cumplimiento por parte de los Concesionarios de las facultades que hubiesen sido delegadas.

Art. 57. - La infraestructura básica, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte, Distribución Concentrada y Sistemas Aislados de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección y/o preservación del medio ambiente.

Art. 58. - Las reglamentaciones técnicas, normas y demás disposiciones aplicables a la protección de la cuencas hídricas y los ecosistemas originados en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y en la Dirección Provincial de Energía o en la Administración General de Aguas de Salta, se considerarán prorrogadas y continuarán en vigencia en cuanto sean compatibles, hasta tanto se dicten y sean aprobadas por el E.P.R.E.S. las reglamentaciones técnicas específicas. Asimismo, se deberán respetar los estándares de emisión de contaminantes vigentes en jurisdicción nacional, provincial y los que se establezcan en el futuro.

Art. 59. - Los bienes que se transfieren a los concesionarios de los servicios que se privaticen deberán estar individualizados en los instrumentos contractuales correspondientes, debiendo cumplirse tales requisitos sólo para aquellos bienes exclusivamente destinados a la prestación del servicio y que estén directamente vinculados por el mismo.

Al extinguirse la concesión, los bienes pertenecientes a la concesionaria y los incorporados serán transferidos a una nueva sociedad que será titular de una nueva concesión de dicho servicio y cuyo paquete será vendido a un único adquirente por un procedimiento similar al aplicado para privatizar dicha actividad.

Art. 60. - Las causas de extinción de la concesión deberán estar claramente establecidas en los contratos correspondientes, pudiendo ser:

Vencimiento del plan contractual.

Rescisión del contrato.

Quiebra, Concurso preventivo, liquidación o disolución de la persona jurídica prestataria.

Renuncia del concesionario, aceptada por el concedente.

CAPITULO VIII

Provisión de Servicios Eléctricos

Art. 61. - El transportista y/o distribuidor están obligados a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte de su sistema. Para el distribuidor, la capacidad a la que se deberá permitir el acceso será aquella que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones contenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley. A los fines de esta Ley, la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el E.P.R.E.S. determine.

Art. 62. - El distribuidor y el transportista gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la Ley Nacional N° 19.552. El E.P.R.E.S. instrumentará la operatoria para la constitución de las mismas.

Art. 63. - Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el E.P.R.E.S.

Art. 64. - La distribuidora responderá a toda solicitud de servicio dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de su recepción con las excepciones que establezcan los respectivos contratos de concesión.

Art. 65. - Quien requiera un servicio de suministro eléctrico a la Distribuidora de Mercado Concentrado, o acceso a su capacidad de transporte, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del E.P.R.E.S., la que resolverá el conflicto, teniendo como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento.

Art. 66. - Los requerimientos de suministros de energía eléctrica a la Distribuidora de Sistemas Aislados serán resueltos en el marco de las Normas que se establezcan para la expansión y subvención tarifaria de los Sistemas Aislados. El E.P.R.E.S. actuará y resolverá sobre pedidos insatisfechos.

Art. 67. - El E.P.R.E.S. deberá hacer cumplir con las especificaciones sobre calidad de servicio establecidas en el Pliego de Licitación y Contrato de Concesión tanto para los Distribuidores y Transportistas como para los usuarios que solicitan el servicio.

Art. 68. - Las concesiones de distribución que se otorguen podrán ser o no en exclusividad y abarcar todo o parte del territorio provincial.

El Distribuidor del Mercado Concentrado deberá satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad que le sea requerida en los términos de su contrato de concesión, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad.

El Poder Ejecutivo sólo autorizará concesiones de distribución de energía eléctrica cuya regulación se funde en la fijación de tarifas a aplicar con criterio económico y en el control de la calidad de la prestación del servicio y que prevean sanciones por el incumplimiento de las referidas normas de calidad.

Art. 69. - El transportista (sea individualmente o como propietario mayoritario y/o como tenedor de paquetes accionarios mediante los cuales acceda al control de la empresa concesionaria del transporte) no podrá comprar ni vender energía eléctrica.

El transportista no estará obligado a efectuar a su cargo las ampliaciones necesarias para enfrentar nuevas solicitudes de servicio de transporte, estableciéndose al efecto la figura del transportista independiente según lo dispuesto por la normativa con Jurisdicción Nacional.

Se define como Transportista Independiente a aquella persona jurídica de derecho privado interesada en la construcción de un nuevo vínculo de transporte en contraparte al pago de un canon por los usuarios de dicho vínculo.

Art. 70. - Quien requiera un servicio de suministro eléctrico o el libre uso de sus instalaciones, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones de prestación del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del E.P.R.E.S. el que resolverá el diferendo debiendo tener a tales efectos, como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento de energía eléctrica.

Art. 71 - No podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad competente.

Art. 72. - No podrá obligarse a un transportista o distribuidor a trasladar o modificar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras por parte de la Nación, la Provincia o Municipios. En tales casos los gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubieren solicitado la ejecución de los trabajos.

Art. 73. - Los concesionarios de los servicios deberán brindar las garantías técnicas que requiere un servicio de esta naturaleza como asimismo solvencia económica según lo establezca el Pliego de Licitación y Contrato de Concesión. De manera tal que la entidad prestataria responda satisfactoriamente manteniendo la continuidad del servicio ante cualquier contingencia técnica que se pueda presentar como a la estabilidad, duración, responsabilidad y fortaleza de su organización.

En todos los casos el Inversor deberá ir acompañado con un Operador Técnico con reconocida trayectoria y experiencia en la prestación del servicio público de igual o similar características que el concesionario.

CAPITULO IX

Tarifas

Art. 74. - Definese como tarifa eléctrica al precio que se cobra por la percepción del servicio de energía eléctrica que se brinda a cualquier persona de carácter público o privado libre de toda carga de índole impositiva.

Art. 75. - El cobro de las tarifas por la prestación del servicio de energía eléctrica estará a cargo del concesionario de dicho servicio.

Art. 76. - Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al Servicio, las Amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad.
- b) Serán las mismas en todo el territorio de la Provincia para igual modalidad de consumo en la Distribución Concentrada.
- c) En los Sistemas Aislados se deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan, considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el E.P.R.E.S. califique como relevante y de ser necesario se asignarán recursos para compensar los mayores costos.
- d) En el caso de tarifas de la Distribución Concentrada el precio de venta a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de energía eléctrica en el MEM por parte de la Sociedad Concesionaria.
- e) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, más lo indicado en los contratos de concesiones, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la seguridad del abastecimiento.

Art. 77. - Las tarifas que apliquen los distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad si opera eficientemente. Asimismo, la tasa deberá:

Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa.

Art. 78. - Los contratos de concesión de transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario que será válido inicialmente por períodos de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

1. Establecerá las tarifas iniciales máximas que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido. Tales tarifas máximas serán determinadas previa Audiencia Pública.
2. Las tarifas subsiguientes se calcularán siguiendo un procedimiento que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, mediante el cual se establecerá el precio máximo que se fije para cada clase de servicio. La descripción de este procedimiento formará parte del contrato de concesión y se basarán en los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios y la aplicación del procedimiento a que se hace referencia en el inciso anterior. Dichos indicadores serán a su vez ajustado, en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalación.
3. Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar.
4. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Art. 79. - Ningún distribuidor podrá aplicar diferencia en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que aquéllas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distinto equivalente que apruebe el E.P.R.E.S.

Art. 80. - Los distribuidores, dentro del último semestre del período inicial descrito en el Artículo 78, y con sujeción a la reglamentación que dicte el E.P.R.E.S., deberán solicitarle los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido y que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que corresponda a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios máximos, luego de su aprobación previa Audiencia Pública, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Art. 81. - Los transportistas y distribuidores podrán aplicar las tarifas máximas aprobadas por el E.P.R.E.S. a partir de la fecha de su autorización comunicada por Resolución del Ente.

Art. 82. - Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el E.P.R.E.S. considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación.

Celebrada la misma, dictará resolución en el plazo indicado en la reglamentación correspondiente.

Art. 83. - El Poder Ejecutivo podrá subsidiar las tarifas de usuarios finales según la forma que la reglamentación determine.

Art. 84. - Los subsidios tarifarios a que hace referencia el Artículo precedente se aplicarán para compensar las diferencias tarifarias que surjan entre usuarios con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes áreas geográficas.

La aplicación de estos subsidios deberá ser explicitada y prevista en los contratos de concesión. El destino de dichos subsidios será especificado por el Poder Ejecutivo mediante acto administrativo expreso, y su control estará a cargo del E.P.R.E.S.

CAPITULO X

Derechos de los Usuarios

Art. 85. - Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el territorio de la Provincia tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley y en su reglamentación.

Art. 86. - Los usuarios que se encuentren en las zonas servidas del área de Concesión, tienen derecho a:

- a) Exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos en la presente Ley, en su reglamentación, Pliegos de Licitación, Contrato de Concesión y Reglamento de Servicio, reclamando ante el Distribuidor si así no ocurriese.
- b) Recurrir al E.P.R.E.S. ante el incumplimiento de las obligaciones del Concesionario y cuando la calidad del servicio que reciben está por debajo de los niveles establecidos en el Reglamento de Suministro o cuando la distribuidora no hubiese atendido sus reclamos. El E.P.R.E.S. exigirá a la Distribuidora el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el cumplimiento de los Pliegos, Contrato de concesión, Registro de Servicio y toda otra disposición y norma inherente al servicio concesionado o conexas con el mismo.
- c) Ser informados con suficiente detalle sobre los servicios que les son prestados, su sistema de medición y facturación, a los efectos de poder ejercer sus derechos como usuarios.
- d) Ser informados con antelación suficiente sobre los cortes de servicios programados.
- e) Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión del Sistema.
- f) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones previo a su aprobación y aplicación.
- g) Cuestionar fundadamente el cuadro tarifario sujeto a la aprobación del E.P.R.E.S.
- h) Recibir las facturas con suficiente antelación a su vencimiento.
- i) Denunciar ante el E.P.R.E.S. cualquier comportamiento y omisión del distribuidor o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente, o que considere violatorio de las reglamentaciones o de la presente Ley.

Art. 87. - La E.D.E.S. deberá habilitar oficinas de reclamos y Atención a los Usuarios dotadas de personal competente en la materia, en las que se atenderán los pedidos de los usuarios, se dará la información requerida, se recibirán y tramitarán los reclamos y se informará sobre las soluciones aportadas.

Art. 88. - Los Contratos de Concesión para la distribución incluirán un Reglamento de Servicio que regirá las relaciones entre usuarios y Distribuidora.

Art. 89. - El Reglamento de Servicio obligará al Distribuidor y a los usuarios en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmueble y de calidad de los servicios prestados.

Art. 90. - Toda controversia entre la Distribuidora y los Usuarios con motivo del suministro de energía eléctrica deberá someterse a la decisión del E.P.R.E.S. siendo de aplicación la presente Ley y el Reglamento del citado Ente.

CAPITULO XI

Del Ente Provincial Autárquico Regulador de Energía Eléctrica de Salta

Art. 91. - **Capacidad:** El E.P.R.E.S. como persona jurídica de derecho público creado bajo la jurisdicción del Ministerio de la Producción y el Empleo deberá actuar privada y públicamente de conformidad con las leyes vigentes en la materia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Art. 92. - **Sede:** El E.P.R.E.S. reconocerá su domicilio en la sede de su Administración Central de la ciudad de Salta, República Argentina.

Art. 93. - **Finalidad y Objetivos:** El E.P.R.E.S. tendrá como finalidad principal la regulación, el control y la fiscalización de la prestación del servicio de energía eléctrica. Además deberá:

- a) Asegurar la protección adecuada de los intereses de la comunidad. la particular de los usuarios y la preservación del medio ambiente;
- b) Asegurar la calidad y continuidad de los servicios;
- c) Controlar el cumplimiento de las normas vigentes, los contratos de concesión, Reglamento de Servicio y en la presente Ley;
- d) Promover el desarrollo electroenergético provincial, asegurando metas de expansión y de mejoramiento del servicio;
- e) Autorizar los Cuadros Tarifarios máximos y sus aportes.

Art. 94. - **Atribuciones:** Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir toda la legislación Nacional y Provincial, como así también los Convenios y reglamentaciones que se relacionen con su finalidad.
- b) Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios que preste el concesionario, conforme a los términos del contrato de concesión y su correspondiente control de conformidad a esta Ley, su reglamentación y las resoluciones del E.P.R.E.S.
- c) Entender en los reclamos de los usuarios por deficiente prestación del servicio o exceso en la facturación de los mismos, cuando en gestiones por ante la concesionaria no tuvieran respuesta satisfactoria.
- d) Aplicar al concesionario las sanciones previstas por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- e) Aprobar el pedido del concesionario si fuera procedente de afectación de bienes sujetos a expropiación o servidumbre para la extensión de los servicios, aplicando los procedimientos por la legislación vigente.
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de políticas en materia de provisión de energía eléctrica.
- g) Asesorar a Entes Prestatarios de Servicios de energía eléctrica.
- h) Percibir y administrar sus recursos, determinando la tasa de fiscalización a percibir de las concesionarias.
- i) Actuar en juicios como actora, demandada o interesada para asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión.
- j) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de sus servicios regulados, incluyendo a productores y usuarios.
- k) Proporcionar al Poder Ejecutivo cuando corresponda, la sesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones.

- l) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta Ley.
- m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas eléctricos, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia pública, en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.
- n) Promover ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión.
- o) Reglamentar el procedimiento y aplicar las sanciones en los casos que corresponda respetando en todos los casos los principios del debido proceso.
- p) Requerir de los concesionarios los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder, incluyendo las auditorías correspondientes.
- q) Asegurar la publicidad de las decisiones que se adopten, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
- r) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo un informe sobre las actividades del año o sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios.
- s) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley.
- t) En general realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de ésta y su reglamentación.
- u) Ejercer todas las funciones de inspección y policía de servicio de distribución, y de aquellos considerados de interés general, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los organismos nacionales en la órbita de su jurisdicción.
- v) Dictar su propio reglamento y las normas que considere necesarias para su función y el cumplimiento de la presente Ley y a la normativa y contrato de concesión.

Art. 95. - Gobierno - Administración: El E.P.R.E.S. estará dirigido y administrado por un Directorio compuesto por tres (3) miembros que deberán poseer reconocidos antecedentes y experiencias en la materia y reunir los requisitos para ser Funcionario Público, deberán ser Profesionales Universitarios. Los Miembros serán designados previo Concurso realizado por el Poder Ejecutivo Provincial y con intervención de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado, quien emitirá dictamen a ambas Cámaras para su aprobación.

Art. 96. - Requisitos: Para ser Miembro del Directorio se requiere ser argentino nativo o naturalizado, con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, graduado a nivel universitario en las carreras de Ingeniería, Abogacía o Ciencias Económicas, con probada idoneidad, con diez (10) años de ejercicio de la profesión y residencia como mínimo por cinco (5) años, en el territorio provincial.

Art. 97. - Dirección: Los Directores durarán seis (6) años en sus funciones y ocuparán rotativamente dos (2) años la Presidencia y no podrán ser removidos sin que medie una causa justa.

Cesarán en sus mandatos en forma escalonada y podrán ser reelectos como Miembros del Directorio, resguardando la rotación de los mismos. Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del Presidente, Vicepresidente y del vocal para permitir tal escalonamiento.

Art. 98. - Los Directores podrán ser reelegidos. El Presidente ejercerá la representación legal del E.P.R.E.S. y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 99. - En caso de fallecimiento o renuncia de uno de los Miembros del Directorio, el Poder Ejecutivo procederá por Concurso a designar un nuevo Miembro con el cargo y por el mandato del Miembro fallecido o renunciante.

Art. 100. - Los Directores tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades previstas en la Constitución Provincial para el desempeño del cargo de Diputado.

Art. 101. - Los Miembros del Directorio no podrán ser propietarios, ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actoras de los servicios concesionados ni en sus controlados o controlantes.

Art. 102. - El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus Miembros, uno de los cuales será el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 103. - El E.P.R.E.S. se regirá en su gestión técnica, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos que a tal fin dicte el propio E.P.R.E.S. para sí.

Art. 104. - **Remuneración:** La remuneración de los Miembros del Directorio del E.P.R.E.S. será fijado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 105. - Sin perjuicio de lo que le encomienden otras disposiciones legales el Directorio del E.P.R.E.S. tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar los recursos del E.P.R.E.S. el patrimonio de la Institución y ejecutar su presupuesto con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y toda otra que no se oponga a la misma.
- b) Ejercer la representación del E.P.R.E.S. en todos sus actos y connotas inherentes a sus funciones, en la justicia sea como demandada o demandante y transigir y suscribir arreglos judiciales y extrajudiciales.
- c) Adoptar las resoluciones conducentes directa o indirectamente a la realización de los fines de la Concesión y al cumplimiento de las disposiciones legales con excepción de aquellas cuyas competencias corresponda a otros organismos del Estado Provincial.
- d) Mantener actualizado el inventario general de todos los bienes y valores pertenecientes a la Institución, a través de las áreas específicas que se designen y tener los fondos en efectivo depositados en Institución Bancaria o en títulos y/o valores públicos.
- e) Autorizar y adjudicar contrataciones en la forma y por los montos que autorice la reglamentación respectiva.
- f) Firmar contratos, órdenes de pagos, comunicaciones, resoluciones, escrituras y todo otro documento público privado que requiera su intervención.
- g) Entender y resolver en todos los asuntos referidos al personal del E.P.R.E.S. las que se regirán por el Derecho Privado.
- h) Disponer las inspecciones técnicas y administrativas, arqueos, compulsas, investigaciones, peritajes, auditorías y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, el movimiento de los fondos, los trabajos y el correcto uso de los bienes y cumplimiento del servicio de concesiones.
- i) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

- j) Producir los informes y asesoramientos que requiera el Poder Ejecutivo.
- k) Disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso con arreglo a las disposiciones en la materia.
- l) Aceptar donaciones de cualquier clase, y suscribir convenios de compra venta, permuta y colocaciones de bienes muebles adquiridos por la Institución.
- m) Preparar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Gastos, de Recursos del E.P.R.E.S. y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo.
- n) Promover la capacitación y especialización del personal.
- o) Organizar los servicios del E.P.R.E.S. y elaborar los reglamentos para su funcionamiento.

Art. 106. - **Presupuesto:** En los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, el Presidente elevará al mismo el Proyecto de Presupuesto General Anual y deberá guardar relación el monto de dinero propuesto y las funciones definidas para el E.P.R.E.S. en esta Ley con los recursos provenientes de la tasa de fiscalización y otros recursos propios del E.P.R.E.S.

Art. 107. - **Ejercicio Económico:** El Ejercicio Económico Financiero comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, pudiendo el Poder Ejecutivo por sí o a propuesta del Directorio modificar las fechas, cuando medien razones justificadas.

Art. 108. - Si al iniciarse el ejercicio, no se hubiese aprobado el Presupuesto General Anual, regirá el que estuvo en vigencia en el año inmediato anterior, a los fines de la continuidad de las tareas y servicios específicos.

Art. 109. - **Recursos Financieros:** El E.P.R.E.S. deberá autofinanciar su funcionamiento haciendo uso de los siguientes recursos:

- a) La tasa de fiscalización y control que se crea por el Artículo siguiente.
- b) El uso del crédito, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- c) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- d) Los intereses y rentas de colocaciones financieras.
- e) Los derivados de la ejecución de convenios con consorcios y Organismos Públicos e Instituciones Privadas.
- f) Los ingresos provenientes de las indemnizaciones por daños y perjuicios que le causaren y de las sanciones pecuniarias o multas aplicadas a los sujetos de esta ley.
- g) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, cuya percepción sea compatible con la naturaleza de la Institución, sus fines y funciones.

Art. 110. - **Tasa de Fiscalización:** Los Generadores, transportistas y distribuidores de servicios que regule el E.P.R.E.S., abonarán anualmente y por adelantado una tasa por fiscalización y control a ser fijada por el E.P.R.E.S. en su presupuesto. Esa tasa será fijada para cada prestador, en forma particular. Será igual a la suma total de gastos e inversiones previstas por el E.P.R.E.S., en cada presupuesto. Si durante la ejecución del presupuesto anual los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles, el E.P.R.E.S. podrá requerir el pago de una tasa complementaria sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias. El E.P.R.E.S. podrá convenir con las concesionarias una tasa equivalente a un porcentaje sobre la facturación bruta de la actividad a partir del segundo año.

Art. 111. - La mora por falta de pago de la tasa, se producirá de pleno derecho sin necesidad de decisión judicial o extrajudicial alguna y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedida por

el E.P.R.E.S., habilitará el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Provinciales en lo Civil y Comercial.

Art. 112. - Los fondos provenientes, de los recursos enunciado en el Artículo anterior, serán depositados en Instituciones Bancarias Oficiales o Privadas, según establezca la reglamentación, en cuentas habilitadas específicamente para las necesidades del E.P.R.E.S., a su orden y disposición.

Art. 113. - **Contrataciones.** El E.P.R.E.S., efectuará las adquisiciones de bienes, la venta de aquéllos en desuso, la contratación de trabajos, estudios y servicios siguiendo los principios que conducen a la publicidad de los actos, la competencia de precios y uniformidad de condiciones para quienes han de contratar con la misma. Se cumplirá para ellos las disposiciones de la presente Ley y supletoriamente de las Leyes y reglamentaciones en vigencia.

Art. 114. - El reglamento de contrataciones, establecerá todo lo concerniente al procedimiento a seguir y contendrá disposiciones instituyendo un registro de proveedores para el E.P.R.E.S., los requisitos para concurrir a las licitaciones, publicidad, garantías, mantenimiento de ofertas, adjudicaciones y contratos, apertura de licitaciones, estudio de ofertas, entregas y recepciones, pagos, penalidades y demás normas atinentes a las contrataciones y las relaciones entre el E.P.R.E.S. y los oferentes, adjudicatarios y contratistas.

Art. 115. - **Contabilidad.** El E.P.R.E.S. llevará un sistema de contabilidad que registre las operaciones financieras-patrimoniales, los costos, ingresos y egresos y el control preventivo de su Presupuesto General Anual.

Art. 116. - **Balance:** Al cierre de cada ejercicio económico-financiero se confeccionará un Balance General que refleje el patrimonio del E.P.R.E.S., un cuadro de ganancias y pérdidas con los resultados del ejercicio. A ese fin se actualizará el valor de los bienes de uso y se formularán las previsiones y depreciaciones que correspondan de acuerdo a las normas previstas en la presente Ley.

Art. 117. - EL E.P.R.E.S. se registrá en su gestión financiera patrimonial y contable por las disposiciones de la presente Ley, de otras leyes y reglamentos que a tal fin se dicten, por la Ley de Contabilidad y de Obras Públicas, según corresponda. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público.

Art. 118. - El E.P.R.E.S. informará anualmente de su gestión económica-financiera ante el Poder Ejecutivo y ante el Poder Legislativo a cuyo efecto le remitirá, dentro de los noventa (90) días calendario de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación.

- a) Memoria anual.
- b) El balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas, demás cuadros económicos-contables que se relacionen.
- c) Estado del Presupuesto General Anual.-

Art. 119. - El Poder Ejecutivo resolverá con respecto a la situación operativa-financiera del E.P.R.E.S., el grado de cumplimiento de los objetivos, previsiones pactadas en el presupuesto y planes de acción respectivos y, en general sobre la eficiencia de la gestión realizada dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días de recibida la información.

Art. 120. - El Balance Anual General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas serán publicados por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 121. - **Contravenciones.** El E.P.R.E.S. podrá aplicar sanciones por las violaciones o incumplimientos de la presente Ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones que dicte el E.P.R.E.S. y de los contratos de concesión a los actores involucrados en los servicios públicos bajo su regulación y a los usuarios, salvo las que tengan prevista en los contratos.

Art. 122. - Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no concesionarios serán sancionados, hasta tanto el E.P.R.E.S. lo reglamente, con:

- a) Multa de 2MWH y 20.000 MWH, al precio vigente en el nodo Salta del MEM.
- b) Suspensión de hasta noventa (90) días, en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el E.P.R.E.S.
- c) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención.

Art. 123. - En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el E.P.R.E.S. estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público deberá dar inmediata intervención a la Justicia con jurisdicción en el lugar.

Art. 124. - El E.P.R.E.S. dictará las normas de procedimientos con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y su reglamentación debiéndose asegurar, en todos los casos, el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Art. 125. - **Procedimientos.** En sus relaciones con particulares y la administración pública, y hasta tanto no lo reglamente el E.P.R.E.S. podrá regirse por lo establecido en la Ley de procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias con excepción de lo atinente al régimen de audiencias públicas.

Art. 126. - **Jurisdicción.** Toda controversia que se suscite entre concesionarios, usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados ya sean personas físicas o jurídicas, deberá ser sometida previa y obligatoria a la jurisdicción del E.P.R.E.S.

Art. 127. - En caso de falta de pago por el servicio los concesionarios estarán facultados para efectuar la interrupción y/o desconexión de dicho servicio una vez cumplidos los plazos de intimación previa que determine la reglamentación de la presente Ley. Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de venta de los suministros a los usuarios, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda que determine la reglamentación.

Art. 128. - El E.P.R.E.S. podrá convocar a las partes y realizará una audiencia pública antes de dictar resolución en las siguientes materias.

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso en situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.
- c) En toda otra circunstancia que el E.P.R.E.S. considere necesaria.

Art. 129. - Cuando los miembros del E.P.R.E.S. incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente Ley o por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos y omisiones podrá interponer ante el E.P.R.E.S. o ante la Justicia Provincial, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el E.P.R.E.S. y/o miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.

Art. 130. - Disposiciones Generales. Para todos aquellos casos no previstos expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las Leyes de la Administración Pública Provincial que rigen la materia.

Art. 131. - El E.P.R.E.S. estará exento de todos los impuestos y tasas de orden provincial o municipal creados o a crearse, tendrá autarquía e intangibilidad presupuestaria. Los excedentes presupuestarios anuales pasarán al próximo ejercicio y no podrán ser dispuestos por nadie para otra actividad.

CAPITULO XII

Fondo Provincial de Energía Eléctrica

Art. 132. - Créase el Fondo Provincial de la Energía Eléctrica de Salta (FoProEES), el que estará formado por:

- a) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales prevista en el Inciso b) del Artículo 70 de la Ley 24.065.
- b) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) previsto en el Inciso b) del Artículo 70 de la Ley 24.065.
- c) La recaudación por reembolsos y sus intereses de los préstamos que se realicen con fondos del FoProEES;
- d) Las donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.
- e) Los aportes del Gobierno Provincial.

Art. 133. - El Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Salta se destinará exclusivamente a constituir el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios (FoProST) y el Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica (FoProIE).

Se llevarán cuentas separadas para cada fondo.

Art. 134. - El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se conformará con:

- a) La totalidad de los montos correspondientes al inciso a) del Artículo 132.
- b) Una proporción de los montos correspondientes a los incisos c), d) y e) del artículo 132, que será fijada por el Poder Ejecutivo.

Art. 135. - El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se conformará con:

- a) La totalidad de los montos correspondientes al inciso b) del Artículo 132.
- b) Una proporción de los montos correspondientes a los incisos c), d) y e) del Artículo 132, que será fijada por el Poder Ejecutivo.

Art. 136. - El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se aplicará a compensar las diferencias que surjan entre la tarifa de referencia por cada modalidad de consumo y la tarifa que retribuye el servicio prestado por el distribuidor en cada caso. La aplicación del subsidio deberá explicarse en la factura que se emita a los usuarios del servicio.

Art. 137. - El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se utilizará para:

- a) La instalación, ampliación o renovación de redes de distribución y transporte y obras complementarias en zonas no abastecidas o escasamente abastecidas.
- b) La construcción o ampliación de centrales de generación en sistemas aislados que utilicen fuentes convencionales o alternativas de energía.
- c) Otros destinos que el Poder Ejecutivo Provincial o el E.P.R.E.S. considere necesarios para el desarrollo de la infraestructura eléctrica provincial.

Art. 138. - La aplicación de los fondos y las modalidades de financiamiento serán dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial. Su administración y control estará a cargo del E.P.R.E.S.

CAPITULO XII

De la Creación de la Empresa

De Distribución Concentrada

Art. 139. - La totalidad de las acciones representativas del capital social de la Empresa de Energía de Salta Sociedad Anónima (E.D.E.S.) serán inicialmente de propiedad del Estado Provincial.

Art. 140. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar las exigencias y recaudos anuales para dar cumplimiento con los artículos 10, 11, concordantes y subsiguientes de la Ley 19.550 como asimismo efectuar las correspondientes inscripciones y publicaciones de la Ley.

CAPITULO XIV

De la Creación de la Empresa de Sistemas Aislados

Art. 141. - La totalidad de las acciones representativas del capital social de la Empresa de Energía de Sistemas Aislados de Salta Sociedad Anónima (E.S.A.S.A.) serán inicialmente propiedad del Estado Provincial.

Art. 142. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar las exigencias y recaudos legales para dar cumplimiento con los artículos 10, 11, concordantes y subsiguientes de la Ley 19.550 como asimismo efectuar las correspondientes inscripciones y publicaciones de la Ley.

Disposiciones Transitorias

Art. 143. - Hasta tanto se constituye el E.P.R.E.S. las funciones del mismo serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Provincial por un plazo máximo de seis (6) meses bajo jurisdicción del Ministerio de la Producción y el Empleo.

Art. 144. - Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al E.P.R.E.S. los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Provincial y los fondos necesarios hasta la aprobación de su primer presupuesto.

Art. 145. - Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 146. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.

C.P.N. Raúl Eduardo Paesani

Presidente

Cámara de Diputados

C.P.N. Margarita Vega de Samán

Secretaria Administrativa

Cámara de Diputados

Waiter Raúl Wayar

Presidente

Cámara de Senadores

Dra. Sonia M. Escudero

Secretaria Legislativa

Cámara de Senadores

Salta, 04 de enero de 1996

DECRETO Nº 10

Ministerio de Hacienda

Expediente Nº 91-6002/96 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.819, cúmplase, comuníquese, publíquese. insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Tanoni - Catalano.

RESOLUCION GENERAL

O.P. N° 3.754

R. s/c. N° 7.104

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Rentas - Salta

Salta, diciembre 21 de 1995

RESOLUCION GENERAL N° 042**VISTO:**

Que corresponde establecer la fecha de vencimiento de las obligaciones fiscales ejercicio 1996 respecto del Impuesto a las Actividades Económicas, Inmobiliario Rural y de Cooperadoras Asistenciales; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de los artículos 176° del Código Fiscal y 11° de la Ley N° 6.611, el pago deberá ser efectuado por el sistema de anticipos y ajuste final para el Impuesto a las Actividades Económicas y en cuatro (4) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural -respectivamente- en los plazos y condiciones que fije esta Dirección;

Que asimismo para los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Sistema SARES 2000 -a fin de evitar aglomeraciones- resulta coherente establecer fechas de vencimientos conforme a la mínima determinación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), tanto por las obligaciones de pago como contribuyentes directos con los que deba depositar en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto a las Actividades Económicas;

Que el escalonamiento de los vencimientos para estos contribuyentes y/o responsables incluidos en el Sistema SARES 2000, en virtud de las razones expuestas, también debe abarcar a sus obligaciones de presentar los Anexos de DD.JJ. determinativas con las DD.JJ. informativas en su carácter de Agentes de Retención y/o Percepción;

Que para los contribuyentes y/o responsables que tributan el Impuesto a las Actividades Económicas bajo el régimen del Convenio Multilateral, por realizar su actividad en jurisdicción múltiple, no resulta aconsejable modificar las fechas de vencimiento, aún encontrándose comprendidos en el Sistema SARES 2000;

Por ello, y de conformidad a lo establecido en los artículos 61° y 361° del Código Fiscal;

El Director General de Rentas**RESUELE:**

Artículo 1° - Fijar el siguiente calendario impositivo del Ejercicio Fiscal 1996 respecto de los Impuestos a las Actividades Económicas, Inmobiliario Rural y de Cooperadoras Asistenciales.

Art. 2° - Conforme lo dispone el artículo 176° del Código Fiscal, déjase establecido que los anticipos en

el Impuesto a las Actividades Económicas se abonarán mensualmente.

Los anticipos y el ajuste final (Declaración Jurada Anual) deberán ser liquidados y abonados sobre las bases imponibles y fechas que se indican a continuación:

a) Contribuyentes y/o responsables Jurisdiccionales -excepto los incluidos en el Sistema SARES 2000-:

Anticipo N°	Base imponible devengada entre			Vencimiento
1°	01/01/96	hasta	31/01/96	15/02/96
2°	01/02/96	hasta	29/02/96	15/03/96
3°	01/03/96	hasta	31/03/96	15/04/96
4°	01/04/96	hasta	30/04/96	15/05/96
5°	01/05/96	hasta	31/05/96	18/06/96
6°	01/06/96	hasta	30/06/96	15/07/96
7°	01/07/96	hasta	31/07/96	15/08/96
8°	01/08/96	hasta	31/08/96	16/09/96
9°	01/09/96	hasta	30/09/96	15/10/96
10°	01/10/96	hasta	31/10/96	15/11/96
11°	01/11/96	hasta	30/11/96	16/12/96
DD.JJ.	01/12/96	hasta	31/12/96	15/01/97

b) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral:

Anticipo N° Periodo N°	Contribuyentes N° Inscripción		Vencimiento
	Terminados en:		
1° (enero)	0 y 1		13/02/96
	2 y 3		14/02/96
	4 y 5		15/02/96
	6 y 7		16/02/96
	8 y 9		19/02/96
2° (febrero)	0 y 1		13/03/96
	2 y 3		14/03/96
	4 y 5		15/03/96
	6 y 7		18/03/96
	8 y 9		19/03/96
3° (marzo)	0 y 1		15/04/96
	2 y 3		16/04/96
	4 y 5		17/04/96
	6 y 7		18/04/96
	8 y 9		19/04/96
4° (abril)	0 y 1		13/05/96
	2 y 3		14/05/96

			c) Contribuyentes y/o responsables incluidos en el Sistema SARES 2000 -excepto los comprendidos en el Convenio Multilateral- tomando la misma base imponible detallados respecto de la fecha. Asimismo las fechas que se consignan a continuación serán para estos contribuyentes y/o responsables las de vencimiento para el pago que por este tributo les corresponda en su carácter de Agentes de Retención y/o Percepción:		
			Anticipo N°	N° de C.U.I.T.	
			Periodo N°	Terminados en:	Vencimiento
	4 y 5	15/05/96			
	6 y 7	16/05/96			
	8 y 9	17/05/96			
5° (mayo)	0 y 1	13/06/96			
	2 y 3	14/06/96			
	4 y 5	15/06/96			
	6 y 7	16/06/96			
	8 y 9	17/06/96			
6° (junio)	0 y 1	15/07/96	1° (enero)	0; 1 y 2	16/02/96
	2 y 3	16/07/96		3; 4 y 5	19/02/96
	4 y 5	17/07/96		6 y 7	20/02/96
	6 y 7	18/07/96		8 y 9	21/02/96
	8 y 9	19/07/96			
7° (julio)	0 y 1	13/08/96	2° (febrero)	0; 1 y 2	18/03/96
	2 y 3	14/08/96		3; 4 y 5	19/03/96
	4 y 5	15/08/96		6 y 7	20/03/96
	6 y 7	18/08/96		8 y 9	21/03/96
	8 y 9	19/08/96			
8° (agosto)	0 y 1	13/09/96	3° (marzo)	0; 1 y 2	16/04/96
	2 y 3	16/09/96		3; 4 y 5	17/04/96
	4 y 5	17/09/96		6 y 7	18/04/96
	6 y 7	18/09/96		8 y 9	19/04/96
	8 y 9	19/09/96			
9° (setiembre)	0 y 1	14/10/96	4° (abril)	0; 1 y 2	16/05/96
	2 y 3	15/10/96		3; 4 y 5	17/05/96
	4 y 5	16/10/96		6 y 7	20/05/96
	6 y 7	17/10/96		8 y 9	21/05/96
	8 y 9	18/10/96			
10° (octubre)	0 y 1	13/11/96	5° (mayo)	0; 1 y 2	18/06/96
	2 y 3	14/11/96		3; 4 y 5	19/06/96
	4 y 5	15/11/96		6 y 7	20/06/96
	6 y 7	18/11/96		8 y 9	21/06/96
	8 y 9	19/11/96			
11° (noviembre)	0 y 1	13/12/96	6° (junio)	0; 1 y 2	16/07/96
	2 y 3	16/12/96		3; 4 y 5	17/07/96
	4 y 5	17/12/96		6 y 7	18/07/96
	6 y 7	18/12/96		8 y 9	19/07/96
	8 y 9	19/12/96			
12° (diciembre)	0 y 1	13/01/97	7° (julio)	0; 1 y 2	16/08/96
	2 y 3	14/01/97		3; 4 y 5	19/08/96
	4 y 5	15/01/97		6 y 7	20/08/96
	6 y 7	16/01/97		8 y 9	21/08/96
	8 y 9	17/01/97	8° (agosto)	0; 1 y 2	17/09/96
				3; 4 y 5	18/09/96

	6 y 7	19/09/96	6° (junio)	0; 1; 2 y 3	25/07/96
	8 y 9	20/09/96		4; 5 y 6	26/07/96
9° (setiembre)	0; 1 y 2	16/10/96		7; 8 y 9	29/07/96
	3; 4 y 5	17/10/96	7° (julio)	0; 1; 2 y 3	27/08/96
	6 y 7	18/10/96		4; 5 y 6	28/08/96
	8 y 9	21/10/96		7; 8 y 9	29/08/96
10° (octubre)	0; 1 y 2	18/11/96	8° (agosto)	0; 1; 2 y 3	25/09/96
	3; 4 y 5	19/11/96		4; 5 y 6	26/09/96
	6 y 7	20/11/96		7; 8 y 9	27/09/96
	8 y 9	21/11/96			
11° (noviembre)	0; 1 y 2	18/12/96	9° (setiembre)	0; 1; 2 y 3	28/10/96
	3; 4 y 5	19/12/96		4; 5 y 6	29/10/96
	6 y 7	20/12/96		7; 8 y 9	30/10/96
	8 y 9	21/12/96	10° (octubre)	0; 1; 2 y 3	27/11/96
DD.JJ. anual 1996	0; 1 y 2	16/01/97		4; 5 y 6	28/11/96
o mes de diciembre	3; 4 y 5	17/01/97		7; 8 y 9	29/11/96
	6 y 7	20/01/97			
	8 y 9	21/01/97	11° (noviembre)	0; 1; 2 y 3	26/12/96
d) Contribuyentes y/o responsables de este impuesto, respecto de sus obligaciones de presentar Anexos de DD.JJ. y DD.JJ. informativa como Agentes de Retención y/o Percepción, fíjense las siguientes fechas de vencimiento:				4; 5 y 6	27/12/96
				7; 8 y 9	30/12/96
Anticipo N°	N° de C.U.I.T.		DD.JJ. anual 1996	0; 1; 2 y 3	28/01/97
Período N°	Terminados en:	Vencimiento	o mes de diciembre	4; 5 y 6	29/01/97
1° (enero)	0; 1; 2 y 3	26/02/96		7; 8 y 9	30/01/97
	4; 5 y 6	27/02/96	Art. 3° - De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 6.611, para el Impuesto Inmobiliario Rural el pago se fija en cuatro (4) cuotas para el Ejercicio Fiscal 1996 y deberán ser ingresados hasta las fechas que se indican a continuación:		
	7; 8 y 9	28/02/96			
2° (febrero)	0; 1; 2 y 3	27/03/96	Cuota N°	Vencimiento	
	4; 5 y 6	28/03/96	1°/96	22/03/96	
	7; 8 y 9	29/03/96	2°/96	26/06/96	
3° (marzo)	0; 1; 2 y 3	25/04/96	3°/96	25/09/96	
	4; 5 y 6	26/04/96	4°/96	27/11/96	
	7; 8 y 9	29/04/96	Art. 4° - Para el Impuesto de Cooperadoras Asistenciales el Calendario Fiscal para el año 1996, será el siguiente:		
4° (abril)	0; 1; 2 y 3	27/05/96	Obligación Corresponsiente al mes	Vencimiento	
	4; 5 y 6	28/05/96	01°/96	15/02/96	
	7; 8 y 9	29/05/96	02°/96	15/03/96	
5° (mayo)	0; 1; 2 y 3	26/06/96	03°/96	15/04/96	
	4; 5 y 6	27/06/96	04°/96	15/05/96	
	7; 8 y 9	28/06/96	05°/95	18/06/96	
			06°/96	15/07/96	

07º/96	15/08/96
08º/96	16/09/96
09º/96	15/10/96
10º/96	15/11/96
11º/96	16/12/96
12º/96	15/01/97

Art. 5º - Remítase copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Art. 6º - Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

José Excequiel Böhm
Director General

Dirección General de Rentas - Salta

Sin cargo e) 05/01/96

CONCESION DE AGUA PUBLICA

O.P. Nº 3.751 F. Nº 82.769

Ref.: Expte. Nº 34-177.724/94 y Cpde.

Nº 34-177.724/94.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que el Sr. Julio Ramón Rodríguez, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter temporal eventual una superficie de 16,0000 has. del inmueble Catastro Nº 10.064 del departamento Rosario de Lerma, con una dotación de 8,40 l/seg. a derivar del río Toro margen izquierda, por un canal Secundario II y acequia Otero-Tejada. Los caudales se entregarán sujetos a turnado únicamente y, mientras que de la toma de Campo Quijano se deriven caudales superiores a los 3.000 l/seg.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles conta-

dos a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado.

Administración General de Aguas de Salta, 29 de agosto de 1995.

Imp. \$ 170,00

e) 04 al 17/01/96

REMATE ADMINISTRATIVO

O.P. Nº 3.756

F. Nº 82.784

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Por: JORGE G. SALAZAR E.

Remate Administrativo (Art. 39 Ley de Prenda)

Tractor, rastra, sembradora,
acoplado tanque p/1.000 litros.

El día 15/01/96, a horas 10.00, en calle J. M. Leguizamón Nº 1156, ciudad, remataré s/base y al contado: un tractor mca. Massey Ferguson 1095, año. 1974, c/motor Perkins Nº PA-6429375, chasis M. Ferguson Nº 1872-013584 (desarmado e incompleto); una sembradora mca. Surco 2000, de arrastre de 8 surcos Nº 103, faltándole accesorios; una rastra Rome-Plow, Mod. TCH-424 AR Plow de arrastre de tiro excéntrico Nº 12-TCH-424-AR- de 24 discos de 24" incompleta; un acoplado tanque de 1.000 lts. Gentile, Mod. G6 chasis Nº 8.947 s/las ruedas. Los bienes se encuentran sin funcionar y pueden ser revisados en calle Corrientes Nº 916. El remate corresponde al secuestro ordenado en los autos: "Banco Provincial de Salta vs. García, J. A. s/Secuestro", Expte. Nº B-22.682/91. Edictos p/3 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Inf. al suscripto martillero en Leguizamón Nº 1363, Tel. 313382.

Imp. \$ 63,00

e) 05 al 09/01/96

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. Nº 3.749

F. Nº 82.753

El Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Juez, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 8va. Nominación, de la ciudad de Salta, Secretaría de la Dra. Verónica Zuviria de Racioppi, en los autos caratulados: "Sucesorio de Echeverría, José Joaquín". Expte. Nº B-70.188/95, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a bienes de esta sucesión, ya sean como acreedores o herederos, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos. Publicación tres días en el Boletín Oficial y un diario de circulación comercial, bajo apercibi-

miento de lo que hubiere lugar por ley. Dra. Verónica Zuviria de Racioppi, secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 04 al 08/01/96

O.P. Nº 3.737

R. s/c. Nº 7.102

El Dr. José Osvaldo Yáñez, Juez de 1ra. Inst. en lo Civil y Comercial 4º Nom., Secretaría del Dr. Jorge Montenegro en los autos: "Salva, Guillermo - Sucesorio", Expte. Nº B-71.770/95, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por

ley. Publicación por tres días. Salta, 12 de diciembre de 1995. Abogado Jorge Montenegro, Secretario de 1° Inst. Juzg. 4° Nom. Civil y Com.
Sin cargo e) 03 al 05/01/96

POSESION VEINTEÑAL

O.P. N° 3.741 F. N° 82.736
La Dra. Stella Maris Pucci de Comejo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tercera Nominación, en los autos "Rocabado, Héctor Hugo - Adquisición de dominio por usucapión" - Expte. N° 1B-72.757/95, cita a los señores Emiliano Lima Graña, Clemente Antonio Lima Graña, Eleodoro Máximo Lima Graña y María Lidia Lima Graña de Genosoni, o sus herederos o personas que se consideren con derecho a usucapir el inmueble Catastro 34.686 del departamento Capital - Sección L, Manzana 8a, Parcela 12, a estar a derecho en autos, en el plazo de seis días contados de la última publicación, bajo apercibimiento de que si no comparecieren se les designará para que los represente al señor defensor de pobres y ausentes. Publíquese los edictos, por el término de tres días. Salta, diciembre de 1995. Firmado: Dra. Marcela Von Fisher de Lovaglio, secretaria.
Imp. \$ 63,00 e) 03 al 05/01/96

EDICTOS JUDICIALES

O.P. N° 3.747 F. N° 82.752
El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación,

Secretaría del Dr. Daniel Juan Canavoso, en los autos caratulados: "Rasgido, Odilón Isidoro - Sucesión vacante", Expte. N° B-66.660/95, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que en el término de 30 días, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por el término de 3 días. Salta, 19 de diciembre de 1995. Dr. Daniel Juan Canavoso, secretario.

Imp. \$ 25,50

e) 04 al 08/01/96

O.P. N° 3.735

R. s/c. N° 7.100

El Dr. Alberto Antonio García, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación del Distrito Judicial del Sur - Metán, en el Expte. N° 20.855, caratulado: Guzmán de Molina, María Matilde s/Declaración de ausencia por desaparición forzada, cita al Sr. Orlando Ronal Molina por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y por el término de 60 días a fin de hacer valer sus derechos, en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la Ley N° 24.321. Metán, 14 de noviembre de 1995. Dra. María Beatriz Boquet, secretaria.

Sin cargo

e) 03 al 05/01/96

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O.P. N° 3.753 F. N° 82.772
SIMON AGUSTIN HOYOS S.A.

Por escritura pública número 33 de fecha 9 de marzo de 1994, y posterior modificatoria número 262 de fecha 11 de diciembre de 1995, ambas pasadas ante el suscripto escribano, los señores Simón Agustín Hoyos, argentino, Libreta de enrolamiento número 4.620.096, divorciado, de 45 años de edad, abogado, con domicilio en calle Mitre número 274 - Oficina 9, y Sebastián Agustín-Hoyos, Documento Nacional de Identidad número 23.079.628, argentino, soltero, comerciante, de 21 años de edad, domiciliado en calle Juan Martín Leguizamón número 675, ambos de esta ciudad de Salta, han resuelto constituir una Sociedad Anónima denominada Simón Agustín Hoyos S.A. Con domicilio social en jurisdicción de la provincia de Salta y sede social en calle Mitre número 274, oficina 9 de esta ciudad de Salta. Objeto social: La sociedad tiene por objeto social dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: a) Exploración, cateos, proyección, explotación, comercialización, en todas sus categorías de minas,

canteras y yacimientos de minerales e hidrocarburos, mediante la realización de tareas de extracción, trituración, purificación, lavado, fundición, refinación, producción, ejerciendo todos los derechos relacionados con las concesiones y explotaciones autorizadas por el Código de Minería y leyes aplicables. También podrá la sociedad efectuar las transformaciones químicas de los minerales obtenidos, industrializarlos, importarlos y exportarlos, efectuando el transporte de los mismos tanto nacional como internacional; b) Agropecuario y Forestal. La explotación agrícola, ganadera y forestal, en todas las ramas y forma que aconsejen los métodos racionales y técnicas; administración de establecimiento de granja, industrialización y comercialización de cualquiera de los productos resultante de la explotación agrícola, ganadera y forestal. La duración se establece en cincuenta años a contar de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. El capital social de la sociedad se fija en la suma de Pesos cuarenta mil, representativo de cuatro mil acciones ordinarias al portador, Clase "A" de Diez Pesos (\$ 10), cada una, que los socios suscriben en las siguientes proporciones: a) El señor Sebastián Agustín Hoyos

suscribe 3.600 acciones o sea la cantidad de \$ 36.000, y el señor Simón Agustín Hoyos suscribe 400 acciones o sea la cantidad de \$ 4.000, capital que se integra mediante el aporte en dinero en efectivo en la proporción de un veinticinco por ciento (25%) y la que se acreditará en la oportunidad prevista del art. 167 de la Ley 19.550, en el plazo máximo de dos años. Administración: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por un número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de dos y un máximo de cuatro, los que duran dos ejercicios en su cargo, designando a los señores Simón Agustín Hoyos y Sebastián Agustín Hoyos, y en uno el número de directores suplentes, designando en ese cargo a la señora María Adela de Marco, Libreta Cívica número 5.880.660, de 45 años de edad. Los directores constituyen domicilio especial en calle Mitre número 274, local 9 de esta ciudad de Salta, a los fines del art. 256 de la Ley de Sociedades Comerciales. El señor Simón Agustín Hoyos desempeñará la función de presidente del directorio y el señor Sebastián Agustín Hoyos como vicepresidente. Todos los directores designados presentes en este acto suscriben la escritura aceptando los cargos para los cuales han sido designados. Sindicatura. Se prescinde de la misma. El ejercicio económico financiero cierra el 31 de diciembre de cada año. Salta, Capital, a los 28 días del mes de diciembre de 1995.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, autorizo la publicación del presente edicto. Secretaría: Salta, 03 de enero de 1996. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 68,00

e) 05/01/96

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

O.P. N° 3.739

F. N° 82.738

"PANADERIA SAN GABRIEL"

Se comunica por el plazo de ley, que el fondo de comercio "Panadería San Gabriel" de Israel Domingo Campos, D.N.I. N° 6.227.424, con domicilio en calle

Corrientes N° 21 - Salta - Capital, se vende, cede y transfiere a favor del Sr. Pablo Gabriel Campos, D.N.I. N° 21.310.878, con domicilio en calle Corrientes N° 21 - Salta - Capital y de la Srta. Andrea Mariana Campos, D.N.I. N° 20.609.988, con domicilio en calle Corrientes N° 21 - Salta - Capital. La transferencia se efectúa con fecha 31 de diciembre de 1995. Oposiciones de Ley, en calle España N° 671 - 2do. Piso - Ofic. 26 - Salta.

Imp. \$ 105,00

e) 03 al 09/01/96

ASAMBLEA COMERCIAL

O.P. N° 3.755

F. N° 82.773

SOCIEDAD MEDICA UNIVERSITARIA S.A.

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se realizará el día 19 de enero de 1996, a horas 11.00, en el local de la sociedad, calle 20 de Febrero N° 463, Salta, Capital, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Asuntos Ordinarios:

- 1º) Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.
- 2º) Aumentos de capital. Emisión de acciones.
- 3º) Designación de dos accionistas para que suscriben el acta de asamblea.

Asuntos Extraordinarios:

- 1º) Constitución de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.).
- 2º) Nominatividad de acciones.

Conforme lo establece el artículo décimo cuarto del Estatuto Social y el art. 237 de la Ley de Sociedades Comerciales, la asamblea en segunda convocatoria será celebrada el día 19 de enero de 1996, a horas 12.00, en calle 20 de Febrero N° 463, Salta, Capital.

El Directorio

Dr. Miguel Angel Escudero

Presidente

Imp. \$ 85,00

e) 05 al 11/01/96

Sección GENERAL

RECAUDACION

O.P. N° 3.757

Saldo anterior	\$ 1.165,30
Recaudación del día 04/01/96	\$ 288,40
TOTAL	\$ 1.453,70